



FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE UNA FIGURA JURÍDICA QUE EVITE LA INCIDENCIA DEL USO DE CHEQUE POSFECHADO.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Dra. Margarita Hernández Naranjo

Autor

Michelle Estefanía Ortiz Bassante

Año

2012

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante Michelle Estefanía Ortiz Bassante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

.....

Margarita Hernández Naranjo

Doctora en Jurisprudencia

1706545934

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

.....

Michelle Estefanía Ortiz Bassante

1712699139

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la sabiduría y fortaleza brindada.

A mis padres, por su apoyo incondicional y eterno amor.

A mis hermanas, por su cariño, apoyo y comprensión.

DEDICATORIA

A mi familia, mi motivo
Para seguir adelante.

RESUMEN

Este trabajo propone una nueva figura jurídica de aplicación en el campo mercantil, denominada “Cheque de Pago Diferido”, con el único fin de evitar el uso del cheque como instrumento de crédito, a través de una completa investigación de su concepto, requisitos y comparación con legislación internacional que ya lo incorporó.

ABSTRACT

This paper proposes a new legal form of commercial application called "post-dated checks" with the sole purpose of avoiding the use of checks as a credit instrument, through a complete research of the concept, requirements and comparison with international law that already incorporated it.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I	3
GENERALIDADES DEL CHEQUE Y SUS MODALIDADES.....	3
1.1 GENERALIDADES DEL CHEQUE	3
1.1.1 Orígenes del cheque	3
1.1.2 Concepto de cheque.....	8
1.1.3 Requisitos del cheque	12
1.1.3.1 Requisitos intrínsecos	12
1.1.3.2 Requisitos extrínsecos	15
1.1.4 El cheque como orden incondicional de pago a la vista	18
1.2 MODALIDADES DEL CHEQUE	19
1.2.1 Modalidades reconocidas por nuestra legislación	20
1.2.1.1 Cheque Cruzado	20
1.2.1.2 Cheque para acreditar en cuenta.....	20
1.2.1.3 Cheque de Gerencia	21
1.2.1.4 Cheque certificado	21
1.2.1.5 Cheque viajero o travellers check	22
1.2.2 Modalidades no reconocidas por nuestra legislación	22
1.2.2.1 Cheque con provisión garantizada.....	22
1.2.2.2 Cheque imputado.....	24
1.2.2.3 Cheque de pago diferido.....	24
1.2.2.4 Money Order	25
1.2.2.5 Cheques postales	25
1.2.2.6 Cheques fiscales.....	26

2. CAPITULO II	27
CHEQUE POSDATADO Y CHEQUE DE PAGO DIFERIDO	27
2.1 CHEQUE POSDATADO	27
2.1.1 Definición.....	27
2.1.2 Doctrina	29
2.1.3 Razones de uso del Cheque postdatado en nuestra legislación ..	38
2.1.4 Cheque postdatado en la legislación internacional.....	40
2.1.5 Incidencia del uso del cheque posdatado en el Ecuador.....	42
3. CAPITULO III	45
PROPUESTA DE LA FIGURA JURÍDICA “CHEQUE DE PAGO DIFERIDO”	45
3.1 CHEQUE DE PAGO DIFERIDO.....	45
3.1.1 Origen.....	45
3.1.2 Definición Legal	48
3.1.3 Concepto	49
3.1.4 Características.....	50
3.1.5 Requisitos.....	53
3.1.5.1 Requisitos Intrínsecos.....	53
3.1.5.2 Requisitos extrínsecos	55
3.1.5.2.1 Análisis de los requisitos extrínsecos	57
3.1.5.2.2 Requisitos extrínsecos según legislación internacional	59
3.1.6 Vías Judiciales para ejercer las acciones civiles	63
3.1.6.1 Tipos de juicios civiles para el Cheque de Pago diferido	63
3.1.6.1.1 El Cheque de Pago Diferido como título ejecutivo.....	64
4. CAPÍTULO IV	66

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO CON OTROS TÍTULOS	
VALORES	66
4.1 SEMEJANZAS DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO CON LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ.....	66
4.2 DIFERENCIAS DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO CON LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ.....	66
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS.....	71
ANEXOS	74

INTRODUCCIÓN

El cheque según el Art. 3 de la Ley que lo reglamenta, es un instrumento de pago que se gira contra una Institución Bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador. Esta operación, por tanto es propia de los Bancos, ya que el cheque debe servir, como reconoce la doctrina, para la circulación organizada del dinero; en el desarrollo de este también se analizarán sus requisitos, como una breve descripción del cheque como orden incondicional de pago a la vista y su uso en el Ecuador; Así, este trabajo analizará un tema de gran importancia que es la propuesta de una figura jurídica que evite la incidencia del uso del cheque posfechado.

Para cumplir con referencia a las diferentes modalidades del cheque y de estas las que están reguladas en nuestra legislación, tales como el cheque cruzado, cheque para acreditar en cuenta, cheque de gerencia, cheque certificado, cheque de viajero o “traveler’s check”, y luego figuras jurídicas que no están reconocidas en nuestra legislación, como cheque de pago diferido y cheque posfechado.

Este trabajo de investigación tiene como propósito evitar el uso incorrecto del cheque por lo que para ahondar más en el tema, el capítulo primero se basa en su origen, que se da en Inglaterra en el siglo XVIII, donde prohibieron crear nuevos bancos que pudieran emitir billetes a la orden o al portador, evitando la competencia al Banco de Inglaterra, al no poder entregar billetes a cambio de sus depósitos, surge la idea de que los clientes giren letras a la vista contra el banquero con cargo a estos depósitos, denominados “cash notes”.

El segundo capítulo profundiza el concepto del cheque posdatado, a través de posiciones doctrinarias que debaten su validez o nulidad. En su estudio se analizarán las razones y la incidencia de su uso en la legislación ecuatoriana, así como en legislaciones internacionales.

El tercer capítulo trata del eje principal de este trabajo de investigación, la propuesta de una figura jurídica, "Cheque de pago diferido", como una solución para el uso del cheque posdatado en nuestra sistema financiero.

El capítulo cuarto tiene un fin explicativo y comparativo ya que se pretende extraer semejanzas y diferencias del cheque de pago diferido con otros títulos de crédito.

La última parte del trabajo se dedica a la elaboración de conclusiones después de haber elaborado una extensa investigación sobre el tema abordado y las ventajas que brindaría a la sociedad ecuatoriana el uso del cheque de pago diferido.

1. CAPITULO I

GENERALIDADES DEL CHEQUE Y SUS MODALIDADES

1.1 GENERALIDADES DEL CHEQUE

1.1.1 Orígenes del cheque

Según varios antecedentes, diferentes tratadistas proponen que el origen del cheque se da a inicios del Sistema Bancario en Inglaterra, pero los romanos ya utilizaban un modelo similar para realizar sus intercambios comerciales, renovando al mercado en el siglo I A.C.

Otras culturas también tenían sus propias versiones de cheques como el Imperio Persa Sasánida, en donde los bancos durante el siglo 3 D.C. emitieron cartas de crédito más conocidas en ese tiempo como "Sakks"; para el siglo 9 D.C. desde la época de Harun al-Rashid los comerciantes musulmanes disponían de la figura del cheque o Saak de una forma muy usual de tal manera que un empresario persa podía cobrar su dinero en otro territorio totalmente diferente al de su negocio.

Según el tratadista Vásquez Méndez (Tratado sobre el cheque: Historia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia., 2000, pp. 14,15) el origen de las letras de cambio y el cheque se resume de la siguiente manera:

- a) Los judíos fueron expulsados en diferentes épocas, primero de Francia tras el Reinado de Dagoberto I, 640 D.C; después de España, inicialmente por una política de persecución dirigida por los reyes Visigodos y posteriormente por Felipe Augusto, en 1182 D.C., y Felipe "El Largo", en 1316 D.C.

Según Savary en su obra *Le Parfait Négociant*, los primeros indicios de la letra de cambio se deben a los judíos refugiados en Lombardía,

que usaban cartas abreviadas para lograr obtener de vuelta su dinero y otros bienes materiales que habían confiado a sus conocidos y amigos.

- b) Los florentinos expulsados de su país por motivos políticos que posteriormente se radicaron en Amsterdam, entregaban a los viajeros y peregrinos cartas de estilo conciso para obtener de vuelta sus pertenencias, por las mismas razones que los judíos.

Según Juan B. Say, Baldasegroni y otros autores especialmente italianos, este hecho se considera uno de los indicios de la letra de cambio.

- c) Por primera vez se habla de letras de cambio en Inglaterra en el año 1199, cuando Juan Sin Tierra sucesor de Ricardo Corazón de León por el trono de Inglaterra, decide buscar ayuda de los pueblos amigos demandando dinero para continuar con la tan anhelada lucha en contra de la aristocracia, es así que se dan las letras de cambio procedentes de Italia y pagaderas en Londres. En siglos siguientes los reyes de Inglaterra hicieron uso de este mecanismo de pago con dinero perteneciente a la Corona, por medio de la emisión de órdenes denominadas "Librate".
- d) En los siglos XII y XIII ya se usaban las letras de cambio en conocidos mercados y ferias a los cuales concurrían comerciantes y personas comunes a adquirir objetos. Las letras de cambio eran usadas en el tiempo de los Reyes de Castilla, Juan II y Enrique IV, en el siglo XV, generalmente en las Ferias de Medina del Campo en el siglo XV.

Según lo explicado, el cheque se da como resultado de la gran necesidad de agilizar el comercio y por diferentes acontecimientos que obligaron a las personas a salvaguardar sus bienes en manos de otras para luego recuperarlos nuevamente, de esta manera tanto comerciantes como personas

comunes podían realizar su actividad sin tener que llevar consigo grandes cantidades de dinero u otros bienes a un distinto lugar, tomando en cuenta lo manifestado por Pothier citado en (Clarendon Press Oxford, 1996, p. 490) se contaba con un contrato de cambio o permuta por el cual "yo he de dar o me obligo a dar, cierta suma de dinero en un lugar determinado a cambio de suma de dinero que otros se obligan a entregarme en lugar distinto", por lo tanto al "cambium trajectitium" se lo considera como la iniciativa de los comerciantes para facilitar sus actividades.

En cuanto a la letra con la cláusula "al portador" (a ti o a tu enviado al presentarme esta carta) Vásquez (Tratado sobre el cheque: Historia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia., 2000, pp. 15,16) cita a Manghieri, quien opina que su inicio es en el año 1207, y para una idea más clara de lo que en esos tiempos representó una letra de cambio a continuación un ejemplo:

(...) Simon Rubensbancherus fatetur habisse lib. 34 danariorum Januae e danarios 32 pro quibus Wmus., banquierus, ejus frater, debet dare ei in Palermo marcas boni argenti, illi qui ei dabit hanc cartam: Simón Rubens, banquero certifica haber recibido 34 libras de dinero de Génova y 32 dineros por los cuales Guillermo, banquero, su hermano, debe dar en Palermo 8 marcos de buena plata al que presente esta carta.

Cabe indicar que en la antigüedad se tornó habitual que las personas entregaran cantidades de dinero u objetos de valor a personas de confianza que bajo su cuidado y su responsabilidad entregarían a otras personas, con la debida autorización e instrucción del depositante en un lugar diferente del que se encontraba; teniendo en cuenta de que estos no eran aún verdaderamente cheques.

En la Edad Media ya se comienza a ver una figura más clara sobre el cheque a manera de documentos similares a asignaciones del depositante sobre el depositario, ya no simples mandatos entre personas de confianza.

A fines del siglo XVI en Holanda los comerciantes entregan la custodia de su capital a cajeros particulares pudiendo retirarlos a través de la emisión de órdenes de pago llamadas “letras de caja” a favor de terceros.

En América “se cita como primer indicio del uso del cheque contra bancos chilenos, en el año 1856, mediante su introducción por el Banco de Valparaíso” (Vásquez, Tratado sobre el cheque: Historia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia., 2000, p. 25).

Es importante recalcar que también se le otorga la primicia del uso del cheque a los italianos con el florecimiento de los Bancos Italianos en la Edad Media, pero en realidad a quien se le debe el perfeccionamiento y desarrollo de esta figura es a Inglaterra a mediados del siglo XVIII a través de la práctica de los ingleses en las actividades bancarias mediante la creación del Banco de Inglaterra en el año 1694.

(...) Ello ocurrió cuando en Inglaterra se prohibió crear nuevos Bancos que pudieran emitir billetes a la orden o al portador, para evitar la competencia al Banco de Inglaterra. Estos nuevos Bancos, al no poder entregar billetes a cambio de sus depósitos, idearon que el cliente girara letras a la vista contra el banquero con cargo a estos depósitos, que se llamaron “Cash Notes”, en contraposición a los “Bankers Notes”, o billetes emitidos por los banqueros. (Puelma, 1971, p. 170).

He ahí el inicio del cheque a manera de talonarios con formularios que giraban los depositantes a cargo de los banqueros y pagaderas a la vista a favor de un tercero o beneficiario con cargo al capital depositado en el Banco, subordinado a la voluntad del que lo emitía según la capacidad de su depósito; presenta la forma actual de lo que es el cheque. “Los primeros cheques impresos de esta forma son los Child y Cía., Londres, 1792; por lo tanto el uso del cheque como lo conocemos se desarrolló en Inglaterra a fines del siglo XVIII” (Vásquez, Tratado sobre el cheque: Historia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia., 2000, p. 16).

Otras instituciones como las cámaras de compensación incrementaron la utilización del cheque, siendo lugar de reunión de los banqueros que lo usaron como medio de pago de las diferencias en el intercambio de los títulos de crédito, dando origen a los cheques de transferencia “transfer-tickets” para saldar montos entre los diferentes bancos. Toda esta práctica sirve como ejemplo para que los clientes de las entidades bancarias confíen en el uso de este título valor.

Tomando en cuenta la regulación legislativa, el origen del cheque se da con la primera Ley Francesa el 14 de Julio de 1865, que recopila ampliamente la práctica de los ingleses sobre esta figura. Posteriormente la Ley Belga en 1873 y la italiana en 1881.

A pesar de tener la primicia en el uso de “Cash Notes”, lo ingleses plasmaron este documento en la codificación denominada “Bill of Exchange Act” en el año 1882 y España en 1885 en el Código español, denominándolos “mandatos de pago” a manera de asignaciones o libranzas.

Como referencia de todas las anteriores legislaciones el Ecuador también siguió los mismos pasos y en 1889 se pueden encontrar los primeros indicios del cheque en el Código de Comercio del General Ignacio de Veintimilla, la primera disposición jurídica que contempla al cheque. En 1906 durante el mandato del General Eloy Alfaro ya se le confiere un capítulo especial en el Título X de la nueva Legislación Comercial ecuatoriana, la misma que no es modificada hasta el 28 de Septiembre de 1965, con el surgimiento de nuevas reformas realizadas a la codificación anterior que termina con la creación de una Ley de Cheques, que es la de aplicación actual.

La Ley contiene la normativa y reglamentación adecuada para que las personas usen este instrumento, misma que tiene como finalidad facilitar el comercio al ser un medio de pago puro y líquido, como el dinero en efectivo, pero con la ventaja de que una Institución Bancaria lo resguarda hasta que el girador dispone su pago.

1.1.2 Concepto de cheque

Para obtener una definición precisa de este instrumento jurídico y económico se debe recurrir al reciente Reglamento General de la Ley de Cheques (2011) que lo regula detalladamente y manifiesta lo siguiente:

Art. 1: El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Anterior a este Reglamento no existía un concepto claro y concreto de lo que en realidad era el cheque dentro de su marco legal, así en los primeros artículos del capítulo inicial de la Ley de Cheques (1975) determina la emisión y forma del mismo. El tercer artículo del antes mencionado cuerpo legal es el que más se inclinaba a una definición del cheque pero muy obsoleta aún:

Art. 3: El cheque ha de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo, expreso o tácito, según el cual el girador tenga derecho a disponer por cheques de aquellos fondos.

Según el tratadista Alvear Icaza (Manual Elemental de Derecho Mercantil Ecuatoriano, s/f, p. 22):

El cheque es un título valor de pago inmediato que por los requisitos contemplados en el Art. 1 de la Ley de Cheques es formal, parcialmente abstracto y que permite a su titular exigir al girado la efectivización e incondicionalidad de la orden emanada por el girador.

A pesar de que el legislador ecuatoriano evade definirlo y solo menciona los requisitos formales y esenciales para la validez y correcta emisión del documento, los considera:

(...) sustanciales para la vivencia jurídica del cheque como tal, se clasifican en elementos inherentes al título, sujetos y con relación a la orden de pago que tiene intrínsecamente este título.

Los elementos inherentes al título, son la denominación de "Cheque", la fecha de emisión del cheque y la orden de pago inmediata que debe contener el título. Los elementos inherentes a los sujetos son la determinación clara del girador, girado y beneficiario de esa orden. Los elementos inherentes a la orden de pago son la determinación del valor a pagarse en letras y números y el lugar donde se efectiva la orden por el girado." (Alvear Icaza, s/f, p. 22).

El tratadista Alejandro Lazo Mora (El Cheque de Pago Diferido según el Derecho Comparado Internacional, 2005, p. 23) tiene la misma apreciación sobre la falta de una definición del cheque en su ley regulatoria por lo tanto concluye que: "La doctrina es unánime en sostener que no se deben incluir las definiciones en las leyes, pues se corre el riesgo de que las mismas sean parciales, debiendo esto ser tarea de los estudiosos del derecho". Aseveración muy acertada que a continuación se citaran varios conceptos para concluir en una definición apropiada.

A diferencia de nuestra legislación, Uruguay y Paraguay son los únicos países que en su normativa definen al cheque hace muchos años atrás, en el primer caso en la Ley de Cheques de Uruguay y en el segundo gracias a una reforma realizada al Código Civil paraguayo, los dos con un similar concepto pero en sí diferencias muy acordes a su legislación.

El Código Civil uruguayo anticipadamente a una definición, diferencia las clases de cheques contemplados en su normativa (cheques comunes y cheques de

pago diferido) para luego establecer un concepto de lo que es el “cheque común” (Ley de Cheques de Uruguay (Ley 14.412), 1975):

Art. 2: El cheque común es una orden de pago, pura y simple, que se libra contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Al precisar tan solo dos clases de cheques en el primer artículo la Legislación Uruguaya no está dejando de lado los otros usos de cheque, que son muy comunes, tan solo aclara en el inciso siguiente la definición del cheque común que otras modalidades se regirán por las disposiciones de posteriores artículos.

La legislación de Paraguay, al contrario, no realiza una diferencia de las clases de cheques sino que en el mismo concepto de “cheque bancario” desprende dos modalidades de vencimiento como se puede apreciar (Ley Reformativa al Código Civil Paraguayo (Ley 805), 1996):

Art. 1696 inc. 1: El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

En el inciso siguiente del citado artículo establece los requisitos que debe contener el cheque para considerarlo válido.

Después del análisis realizado a legislaciones de otros países cabe la necesidad de determinar una definición concreta para el cheque, por lo que a continuación se citan varias.

- Supino- De Semo (Supino & De Semo, 1950, p. 233) definen al cheque como un “título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta corriente

abierta por un banquero que ha autorizado su emisión, expresa o tácitamente”.

- Otros autores prefieren darle la calidad de mandato al conceptualizarlo como una “orden o mandato de pago, incorporada a un título de crédito formal y completo, que permite al librador disponer, a favor de una determinada persona o del simple portador del título, de fondos que tenga disponibles en un Banco” (Uría, 2002, p. 1001).
- La legislación francesa lo define diciendo que “es el documento que en la forma de un mandato de pago sirve al girador para retirar en su beneficio o en el beneficio de un tercero todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta” (Cabrillac, 1969, p. 11).

Cabe la reflexión por la que muchos autores lo denominan mandato y es esencialmente por la orden emanada del girador en contra del girado o entidad bancaria para que disponga su voluntad expresada al entregar la cantidad pronunciada en el cheque al beneficiario, quien lo cobrará o depositara según su conveniencia, mas no por la orden de pago emanada por el girador al beneficiario ya que la transacción sería imposible sin la intervención del girado o banco a quien se le ha encargado el desempeño de conferir su patrimonio cuando el girador así lo desee, por lo tanto la relación de mandato existe entre la persona que confió su dinero o mandante y la entidad bancaria o mandataria.

Con pensamiento contrario a esta posición de considerar al cheque un mandato, el autor ecuatoriano doctor Antonio Borrero Vintimilla (Derecho Bancario Ecuatoriano, 1982, p. 74) discute y lo considera inadmisibles, “puesto que como el cheque puede girarse a la orden del girador, no es concebible cómo pueda estructurarse esta situación, como un mandato de pago al propio mandante”.

En resumen el cheque es una orden incondicional de pago, a la vista, en donde el Girador o Librador es quien ordena al Girado o Banco para que pague al Beneficiario una suma determinada de dinero.

Para que una persona pueda girar un cheque debe suscribir con un Banco un contrato de cuenta corriente mediante el cual el girador se compromete a disponer de los fondos suficientes contra los cuales girará el cheque que el banco se compromete a cancelar o acreditar en cuenta al beneficiario.

Los sujetos que intervienen en el cheque son tres:

- El Librador o Girador: Es quien elabora el cheque conocido también como Cuentabiente.
- El Librado o Girado: Siempre es una Institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- Beneficiario: Es quien recibe el cheque como forma de pago de una obligación cualquiera.

1.1.3 Requisitos del cheque

El cheque es un título valor de carácter meramente formal por lo tanto para que la obligación expresada en el cheque sea efectiva debe haber sido emitido de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley, los libretines deben cumplir literalmente con todos los elementos necesarios para que el Cuentabiente pueda llenarlos de acuerdo a su necesidad.

1.1.3.1 Requisitos intrínsecos

Los requisitos intrínsecos como todo acto jurídico son: capacidad, objeto lícito, causa lícita, y la mera declaración de la voluntad.

Con respecto a la **capacidad**, “se ha de anotar que el giro de un cheque es un acto dispositivo” (Andrade Ubidia, 2006, p. 522).

Muchos autores mencionan como indispensable el tener una cuenta corriente para la emisión de un cheque, al ser éste un acto jurídico previo en donde el banco se encarga de recibir el dinero del depositante y está obligado a disponer de sus fondos cuando la voluntad del librador así lo desee al emitir sus cheques. Cabe recalcar que no es necesario que el librador sea el titular de la cuenta (Ley de Cheques, 1975):

Art. 3: El cheque ha de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo, expreso o tácito, según el cual el girador tenga derecho a disponer por cheques de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque, para efectos de las acciones que correspondan a un portador de buena fe.

Según Gómez Leo (Instituciones de Derecho Cambiario - Títulos de crédito, 1982, pp. 4,5):

El libramiento regular de un cheque supone la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria establecido entre el librador y el banco girador, pero ello no basta, sino que resulta necesaria la existencia de un pacto (o convenio, o convención, o contrato) de cómo el cliente irá exigiendo, mediante sucesivos giros la disponibilidad de fondos en poder del banco. Este **pacto de cheques** no es un contrato autónomo, sino que se lo debe considerar accesorio del contrato de cuenta corriente, accesoriedad que permite afirmar su carácter bancario, normativo, de adhesión y tracto sucesivo... la doctrina mayoritaria ve en él un **pacto o contrato de gestión** que presenta connotación de mandato y de locación de servicios... El **pacto de cheque**, si bien puede ser expreso, en la práctica se concreta tácitamente con la entrega que hace el banco al cliente del talonario de cheques y la firma conforme de éste en la fórmula respectiva donde constan las obligaciones a su cargo respecto de la chequera que recibe; tales actos constituyen la autorización del banco para que el cliente comience, regularmente, el libramiento de cheques contra la cuenta corriente abierta a su orden.

En el capítulo I del subtítulo VII del título XIV de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, sección I

“Del contrato de cuenta corriente”, se establecen once artículos que contienen normas que regulan la apertura de cuenta corriente en una entidad bancaria.

La **declaración de voluntad** se manifiesta por escrito consiste en llenar los espacios en blanco dispuestos en el formulario denominado cheque, con todos los requisitos que señala el art. 1 de la (Ley de Cheques, 1975).

El **objeto lícito** se refiere al mandato u orden de pago pura y simple emanada del girador a la entidad bancaria en donde ha depositado su patrimonio para que se disponga del mismo y pague una determinada cantidad de dinero a un tercero o beneficiario.

Al respecto de la **causa lícita** del cheque, el autor Majada (Cheques y talones de cuenta corriente, n sus aspectos bancario, mercantil y penal, 1977, p. 189) manifiesta:

El cheque no produce normalmente modificaciones sobre el crédito fundamental o subyacente que normalmente preexiste a su emisión. La relación jurídica entre el librador y beneficiario es determinada, no según el cheque sino por el contrato de emisión de éste, que procede a su creación, siendo sobre su base que deben determinarse los derechos y obligaciones de las partes. Al suscribir un cheque, el librador asume la obligación de pagar a su tenedor la cantidad consignada en aquél, y aunque en el documento no consta la causa jurídica de la obligación de pago que se asume, debe presumirse que la causa existe y es lícita. Pero la situación jurídica del librador varía según se considere respecto a la persona a quien entregó el cheque, o bien a las personas a quienes ésta lo transmitió válidamente. Incorporado el derecho al título mismo, con plena cartularidad, actúa en el cheque la regla general de que, aunque la causa no se exprese, se presume lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Habrá de entenderse que los contratantes que figuran en el negocio jurídico sustrato del cheque podrán oponerse entre

sí las excepciones causales (como sería si se trata de una obligación, objeto ilícito); ahora bien sea el cheque al portador, nominativo o a la orden, transmitido a un tercero de buena fe, carente de vinculación con la obligación originaria, su derecho adquiere autonomía y queda fuera del ámbito de las excepciones causales, por no haber sido parte en la relación jurídica originaria.

Según la Corte Suprema, en fallo publicado en la G.J.S. XIV, No.9, p.2004 citada en (Andrade Ubidia, 2006, p. 527), dijo:

Prescribe el Código Civil que la mera liberalidad es causa suficiente de obligación, no es necesario se indique en el cheque la razón o antecedente de su giro”; en sentencia publicada en la G.J.S. XIII, No.3, pp.566-567, se dice que “La prueba apostada por la parte demandada no puede destruir la eficacia del cheque que por su naturaleza es una orden incondicional de pago, a la vista, esto es que está llamado a la libre circulación, razón por la que el art.21 de la citada Ley dispone, que las personas demandadas en virtud de él no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en su relación con el girador, a menos que aquel al admitir el cheque haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

En conclusión el cheque puede girarse por “causa *credendi*, causa *solvendi*, causa *donandi* o cualquier otra causa” (Andrade Ubidia, 2006, p. 527) mientras no se demuestre lo contrario y sobretodo la intervención de mala fe en el giro del cheque la causa siempre se entenderá como lícita para todo tenedor del título valor.

1.1.3.2 Requisitos extrínsecos

Los requisitos extrínsecos se determinan en el art. 1 de la Ley de Cheques y a continuación se desglosarán los mismos para una mejor comprensión:

1. NOMBRE DEL BANCO LIBRADO: Como lo antes mencionado los cheques solo pueden ser librados contra un Banco, consecuentemente esta Institución debe estar debidamente identificada.
2. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO: La suma de dinero a pagarse tiene que ser determinada y se la expresa en números y letras, debiendo estas cantidades ser idénticas para una precisión adecuada. En el caso de que las cantidades en letras y números sean diferentes se tendrá en cuenta el impuesto en letras. El banco para evitar confusiones tiende a devolver el cheque pidiendo confirmación por motivo del mal giro del cheque.
3. MENCIÓN DEL NOMBRE "CHEQUE": Es sumamente importante que en cada documento impreso conste la denominación de cheque para identificarlo de otros títulos valores que son girados. De hecho este requisito es satisfecho plenamente por todos los bancos ya que cada formulario incluye la palabra cheque.
4. INDICACIÓN DE SER PAGADERO A LA ORDEN: Anteriormente ya se ha definido que el cheque es una orden incondicional de pago por lo tanto el cuerpo legal que lo regula ya prevé en el artículo 5 la necesidad de que sea siempre girado a la orden, eliminando la posibilidad de giro al portador como en otros títulos valores, por lo tanto el cheque será girado a favor del beneficiario y dado el caso este disponga su endoso.
5. LA FIRMA DE QUIEN CREA: Esta persona es el cuentabiente que da la orden al banco con quien mantiene una relación contractual desde el inicio de su cuenta corriente que le permite el giro de cheques y quien a su vez se compromete al pago con el tenedor del título del valor que consta en el mismo en el caso de que el banco no atienda su orden.

La firma del girador que avalará el cheque debe ser la misma que consta en su cédula de identidad, o la que utiliza en toda su actividad comercial.

Existe la posibilidad de que el girador convenga con la entidad bancaria en establecer una antefirma o sello como parte de la modalidad de giro del cheque, requisito que debe ser cumplido por el girador, al convertirse en un integrante más para su emisión, caso contrario el banco negará su pago.

El titular de la cuenta corriente si considera necesario puede adicionar una segunda firma, para que sea utilizado de manera conjunta o independiente de acuerdo a lo dispuesto con el Banco.

6. LUGAR DE EXPEDICIÓN: El lugar de expedición es de vital importancia porque sirve para determinar los plazos dentro de los cuales el cheque debe ser presentado para el cobro ante el Banco.

Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador, deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de emisión.

Los cheques girados en el exterior y cobraderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior, se sujetarán para la presentación del pago, a los términos o plazos que determine la Ley del Estado donde tenga su domicilio el Banco girado.

El cheque es pagadero a la vista y por lo tanto debe ser presentado en cualquier lugar en donde el Banco tenga oficina independiente del lugar de su expedición. En la actualidad los cheques tienen carácter de nacional lo cual facilita su cobro en el sitio de su presentación.

El lugar de expedición del cheque es necesario saber para el momento en que sea devuelto por cuenta cerrada o insuficiencia de fondos sea ese el domicilio en donde se demandará al girador del cheque.

7. FECHA DE EXPEDICIÓN: La fecha es un requisito primordial al girar un cheque, ya que es constancia del día de su creación, y desde ésta se cuentan los plazos para en el que ha de presentarse ante el Banco para su pago.

Es sumamente importante para el girador para efectos de determinar la disponibilidad de fondos al momento de la creación del cheque.

En caso de que la fecha sea omitida, cualquier tenedor puede llenar el espacio dejado en blanco sin que por motivo de esta omisión el cheque se afecte en su validez.

1.1.4 El cheque como orden incondicional de pago a la vista

La importancia del cheque y su razón de origen se debe primordialmente a la sustitución del dinero en efectivo, de esta manera se convierte en un instrumento de pago que es capaz de poner en circulación grandes sumas de dinero depositados en bancos, evitando el traslado del dinero para consignar el pago, agilizando así las transacciones de las personas que cada día buscan medios que faciliten las actividades de su cotidianidad, eliminando los grandes trámites. Es por este motivo que la Ley de Cheques ecuatoriana (1975) establece al cheque como: "El mandato puro y simple de pagar una suma de dinero", cantidad que deberá estar bien determinada, tanto en números como en letras, mismos que deberán coincidir perfectamente para la validez del cheque y su debido pago a la vista, como lo dispone el siguiente artículo (Ley de Cheques, 1975):

Art. 24: El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

A la presentación del cheque el girado está obligado a pagarlo o a protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto el cheque es una orden incondicional de pago porque su naturaleza jurídica se cristaliza cuando el girado acepta pagar la suma determinada de dinero (sólo en dinero), convirtiéndose en el principal obligado a pagar, sin importar la causa del giro, con la simple firma del girado se considera exigible la obligación que será pagadera en el momento de la presentación del cheque ante la entidad bancaria para su respectivo cobro, el mismo que deberá hacerse según (Ley de Cheques, 1975):

Art.25: Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión. Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del estado donde tenga su domicilio el banco girado.

1.2 MODALIDADES DEL CHEQUE

El cheque puede ser emitido de diversas modalidades que nuestra legislación reconoce y expresa en el Cap. IV “cheque cruzado”, “para acreditar en cuenta”, y en el cap. V “cheque certificado”, además del “cheque de viajero”, el de “gerencia”.

Mientras otras legislaciones ya han adoptado nuevas modalidades de cheques que van acorde a las necesidades de las transacciones de las personas, normándolas para una correcta aplicación y regularización, tales como: el cheque de pago diferido, con provisión garantizada, imputado, orden de pago bancaria o “money order”, cheques postales y cheques fiscales.

1.2.1 Modalidades reconocidas por nuestra legislación

1.2.1.1 Cheque Cruzado

Es aquel que el librador o el tenedor cruza con dos líneas paralelas en el anverso, y sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Existen dos clases de cruzamiento de cheques según lo tipificado en el art. 28 de la sección V del Reglamento General de la Ley de Cheques, el primero cuando se cruzan con dos simples líneas paralelas en el anverso del cheque y el segundo cuando en el medio de las dos líneas paralelas se escribe el nombre de la institución de crédito en donde se debe cobrar el cheque, por lo tanto no podrá ser cobrado por ninguna persona natural, tan sólo por el banco determinado en las dos líneas, y una vez cruzado el cheque no se puede dejar sin efecto la tachadura. “El cruzamiento tiene por objeto DIFICULTAR EL COBRO de cheques a tenedores ILEGÍTIMOS” (Borrero Vintimilla, 1982, p. 81).

1.2.1.2 Cheque para acreditar en cuenta

Es aquel que no debe ser pagado por el librado sino solamente abonar su importe en la cuenta de cheques del tenedor, según el art. 34 de la Ley de cheques tanto el girador como el tenedor del cheque pueden disponer de esta modalidad anotando en el anverso “para acreditar en cuenta” u otra similar, por lo tanto sólo podrá cobrarse mediante un asiento en los libros contables, reflejándose como un equivalente al pago. Cualquier tachadura realizada en la expresión “para acreditar en cuenta” se la tomará como no hecha.

Gómez Leo (Instituciones de Derecho Cambiario - Títulos de crédito, 1982, p. 385) dice que esta modalidad de cheque tiene su origen en Alemania y, más específicamente en la sesión plenaria de La Haya de 1912, debido a los constantes usos de los comerciantes del puerto de Hamburgo, quienes contaban únicamente con cuentas en bancos locales, recurriendo a **constancias escritas** con el fin de efectivizar los pagos mediante asientos en los libros contables, para así de esta manera evitar el traslado de las grandes cantidades de dinero.

1.2.1.3 Cheque de Gerencia

Es el que sólo puede ser expedido por un banco a “cargo de sus propias dependencias”. Es un documento no negociable y nominativo.

Es una orden de pago en donde el girador es también el girado, por lo tanto es la entidad bancaria la que gira un cheque en su contra, o como muchos autores denominan “contra la caja del banco”.

Este tipo de cheques son utilizados especialmente para transferencias de dineros entre sucursales o agencias de la misma entidad bancaria, o para trasposos de fondos de una entidad a otra por pedido de los clientes.

1.2.1.4 Cheque certificado

Es aquel en que el Banco librado declara (certifica) que existen en su poder fondos suficientes para pagarlo. Es un documento no negociable. No puede ser al portador (Ley de Cheques, 1975):

Art. 36: Todo cheque que contenga la expresión “certificado”, escrita, fechada y firmada por el girado, obliga al pago en el momento de su presentación y libera de toda responsabilidad al girador, por lo tanto no podrá ser revocado en el caso de retractarse..

De Pina Vara (Teoría y Práctica del Cheque, 1984, p. 288) comenta al respecto sobre la institución del cheque certificado que:

(...) ha sido duramente criticada. La certificación, se afirma, desnaturaliza el cheque, esto es, desvirtúa la naturaleza esencial de este documento. Considera Pallares que el cheque certificado es una institución híbrida, que tiene al mismo tiempo caracteres de un cheque y de una letra de cambio.

1.2.1.5 Cheque viajero o travellers check

El cheque viajero tiene como antecedentes la instrumentación de la agencia de viajes inglesa <<Thomas Cook and Son>> que en 1870 en los Estados Unidos y 1875 en Inglaterra, puso en circulación un título designado <<circular note>>, con el objeto de ayudar a través de Agencias y sus Sucursales el pago de billetes, estadías y cambio de divisas que pudieran necesitar sus clientes. (Alvear Icaza, s/f, p. 95).

Consecuentemente, según Winizky citado por (De Pina Vara, 1984, p. 297), en los Estados Unidos en 1891, la compañía American Express “por instrucciones del entonces presidente, J.C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller’s check, antecedente inmediato del moderno cheque de viajero”.

Los bancos nacionales emiten este tipo de cheques con la finalidad de ayudar a sus clientes para que puedan ser cobrados en cualquier parte del mundo, evitando de esta manera que la persona lleve dinero consigo y lo pierda o sea sustraído, es por esto que es denominado “travel check”.

Son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal en sus sucursales, o por los corresponsales que tengan en la República o en el extranjero. No pueden librarse al portador, solo pueden ser nominativos.

1.2.2 Modalidades no reconocidas por nuestra legislación

1.2.2.1 Cheque con provisión garantizada

Este tipo de cheque que ha sido adoptado por la legislación colombiana y peruana en su respectiva normativa, tiene como finalidad que la entidad bancaria o girado pague todos los cheques que se le presenten al cobro emitidos por el girador, brindándole así un respaldo económico, y a su vez una línea de crédito concedida por el banco en el cual mantiene su contrato de cuenta corriente o por un depósito realizado previamente en la misma, todo

esto, al amparo de un acuerdo previo entre el girador y el girado, que ya han determinando un monto máximo de pago.

El girador puede disponer de sus fondos de dos maneras: en el primer caso, la entidad bancaria concede una línea de crédito por una cantidad específica, la misma que servirá como límite para la emisión de formularios de cheques, que podrán ser dividendos del valor total, es decir si el banco confiere un crédito de diez mil dólares al cuentacorrentista se le entrega por ejemplo, un libretín con veinte cheques de quinientos dólares, mismo que son girados sobre su cuenta y hasta por el monto convenido.

En el segundo caso el cuentacorrentista realiza un depósito por un determinado valor, mismo que será debitado con cada cheque presentado al cobro, es decir, si el monto del depósito es de diez mil dólares, el banco concede un libretín de veinte cheques de quinientos dólares.

Según Pérez Fontana (Títulos-Valores, 1992, p. 51-52):

La frecuencia con que se libran cheques sin que el librador tenga un saldo acreedor suficiente y disponible en su cuenta corriente bancaria (provisión de fondos) para atender al pago del cheque cuando se presente para cobrarlo, lo que obliga al banquero a rechazarlo con las debidas constancias (cheque sin provisión de fondos), es el principal motivo por el cual la utilización del cheque común como medio de pago no alcance la difusión que debería tener.

Por lo tanto en los dos casos se garantiza el pago de los cheques por el girado, ya que el cuentacorrentista dispone de un respaldo económico, que en el primer caso sería un crédito y en el segundo un débito de su cuenta.

1.2.2.2 Cheque imputado

Este tipo de cheque es utilizado por la legislación argentina, la misma que regula su uso en la (Ley de Cheques Argentina (Ley 24.452), 1995):

Art.47: El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación. La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad. La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

El cheque imputado es muy utilizado para realizar pagos mediante cheques enviados por correo entre personas que se encontraban en distintos lugares, de esta manera el librador se aseguraba de que el giro sea utilizado para el destino que él estableció al incorporar una clausula facultativa determinando el destino de su importe, constancia que solo produce efectos entre el girador y el primero beneficiario o primer endosatario.

Su principal objetivo es dejar probar el pago de la cancelación de una obligación determinada cuando el cheque sea presentado para el cobro y éste sea pagado.

1.2.2.3 Cheque de pago diferido

El cheque de pago diferido es una nueva modalidad que han adoptado otras legislaciones, entre ellas la pionera Uruguay, para brindar una alternativa a las personas que giraban cheques postdatados, aún a sabiendas que esto era ilegal. Es por esto que nace este tipo cheque como un medio de pago, pero con una característica muy peculiar, que es la facultad del girador de establecer una fecha futura en el cheque para su cobro, mientras tanto este no podrá ser

presentado ante una entidad bancaria, convirtiéndose a una figura similar a la letra de cambio.

Según Espinola citado en (Pérez Fontana, 1992, p. 101) El cheque de pago diferido no ha dejado de ser un cheque, solo que ahora en respuesta a las necesidades de los usuarios su característica es tener:

(...) un período fijo de inconvertibilidad que deja su condición de cheque en estado latente o larvado, mientras rija ese lapso; pero vencido el mismo, el cheque recobra su naturaleza... ingresa en el medio económico de los medios de pago.

1.2.2.4 Money Order

Esta modalidad de cheque también es conocida como “orden de pago bancaria”, y se emite por el cuentacorrentista contra la entidad bancaria en donde tiene su cuenta, por lo tanto según Pérez Fontana (Títulos-Valores, 1992, p. 143) actúa como “una letra de cambio librada contra un banco por lo que no debe confundirse con el cheque que también se libra contra un banco”.

1.2.2.5 Cheques postales

El cheque postal adquiere su nombre debido a que solo se puede emitir por los servicios postales, gracias a las remesas de dinero recibidas. Si se presentan problemas con este documento, se analiza previamente el caso para regirse en las leyes del lugar donde se efectuó el pago, y determinar si se considera cheque o no al documento en cuestión. El Juez debe acoger estas pruebas inicialmente, para continuar con el proceso, de no ser así, tiene que rechazar la acción, puesto que documentos que tienen como finalidad surtir efecto en otro lugar no pueden ser sometidos a su legislación nacional.

Este medio de pago que han adoptado muchas legislaciones internacionales cada día es más utilizado para la cancelación de haberes, pensiones y suministros en el hogar.

1.2.2.6 Cheques fiscales

Los cheques fiscales son aquellos que se giran por cualquier concepto a favor de una persona jurídica pública o una persona natural, con la finalidad de que los fondos sean destinados exclusivamente para una entidad estatal, es por esto que carecen en absoluto de capacidad circulatoria para evitar abusos de los fondos públicos.

Solo se puede emitir el cheque fiscal a personas jurídicas privadas en el caso de que su libertad de contratación y negociación este limitada por razones de orden público.

2. CAPITULO II

CHEQUE POSDATADO Y CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

2.1 CHEQUE POSDATADO

2.1.1 Definición

El cheque posdatado en realidad es el cheque común que se utiliza y que está reconocido por la ley, pero alterada su fecha de emisión por una posterior a la verdadera, pasando a ser un instrumento de crédito, perdiendo totalmente su capacidad de pago a la vista (como así lo determina el art. 24 inc.1 de la Ley de Cheques) y en sí todo un concepto de ser sustituto del dinero en efectivo.

No es considerado como una modalidad del cheque por ninguna legislación, mucho menos por la nuestra; para evitar su uso la Ley de Cheques (1975) determina lo siguiente:

Art.56: La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque posdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multado con el veinte por ciento del importe del cheque. Además solo podrá hacerse efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria. El juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque posdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador o tenedor la multa antes indicada y a comunicarle al Director General de Rentas para que la haga efectiva.

A pesar de todos los impedimentos que se han expresado anteriormente, los usuarios del cheque que no se ven conformes con su utilidad de pago a la vista y requieren de un instrumento de crédito, obtienen como alternativa postadatar el cheque, interponiendo a la confianza como requisito esencial en el pacto entre el girador y el tenedor del cheque, misma que se ve plasmada en el

momento de fijar una fecha posterior a la de su emisión para que, tanto el girador disponga de fondos en su cuenta corriente y se pueda pagar el valor determinado, y el portador cumpla con la promesa de presentar al cobro la fecha pactada y no cuando se lo entregó, empero de la norma expresa a su favor de que el girado está obligado a pagarlo o protestarlo aún cuando no se cumpla todavía la fecha establecida en el cheque.

En contra o no de su uso, varios autores lo definen en sus obras, seguramente por su gran importancia en el ámbito mercantil, a pesar de que no es reconocido legalmente pero aún así la gente no deja de verlo como una alternativa a sus necesidades transaccionales.

Es por esto que a continuación se mencionan los puntos de vista de algunos autores con respecto al cheque posdatado para obtener una idea más clara de esta usual figura.

- Gonzalo Merino Pérez (Derecho Mercantil, 1972, p. 234) considera la posdatación prohibida por la legislación ecuatoriana, y en lugar de detallar un concepto prefiere mencionar el art. 56 de la (Ley de Cheques, 1975) que contempla una multa para el tenedor de un cheque posdatado y la acción a seguirse en el caso de falta de pago por el uso indebido del cheque como instrumento de crédito.
- José Alvear Icaza (Manual Elemental de Derecho Mercantil Ecuatoriano, s/f, p. 26) define al cheque como una orden incondicional de pago, con la principal finalidad de extinguir inmediatamente una obligación y por lo tanto no puede ser girado con el objetivo de garantizarla. Razones por las cuales el cheque posdatado pierde su calificativo y el beneficiario es multado por la admisión de una condición en el cheque que tan sólo destruye su naturaleza jurídica de pago inmediato.
- Álvaro Puelma Accorsi (Estudio jurídico sobre operaciones bancarias, 1971, p. 188) lo denomina también “cheque a fecha” y lo define como “aquel que se estampa como fecha de giro alguna posterior a aquella de

su real emisión”, acotando el frecuente uso que tiene esta figura y la práctica del mismo le ha dado un giro total al cheque a un “instrumento de crédito a corto plazo”.

Señala que es muy difícil probar la existencia de un cheque posdatado debido a que la mayoría de los tenedores esperan a la fecha expresada en el documento para acercarse al cobro ante una entidad bancaria para evitar cualquier sanción. Motivo también que limita la existencia de abundante jurisprudencia.

Concluye considerando al cheque posdatado como nulo por la falta de un requisito esencial, que está legalmente establecido, no obstante que exista responsabilidad penal según la normativa de su país.

2.1.2 Doctrina

La posdatación del cheque ha originado diversas controversias entre autores sobre la validez de su uso y la negativa de considerarlo una figura jurídica.

Al respecto, se han dado diversas teorías que proponen diferentes sistemas legales que tratan de dar solución al problema que plantea el cheque posfechado (Supino & De Semo, 1950), las que son:

- a) **NULIDAD DEL CHEQUE POSDATADO:** Esta posición tiene sus antecedentes en Alemania, desde el 11 de marzo de 1908, con la creación de la Ley de Cheques. Misma que sancionaba la posdatación del cheque con la nulidad del documento, priorizando su esencia de orden de pago a la vista. Es decir el cheque posdatado “técnicamente es un pacto de non petendo, que no puede ser admitida por la ley, sino a costa de que estos cheques cumplan una función de crédito contraria a la norma que ordena que sean instrumentos de pago” (Fargosi, 1971, p. 191).

Según esta doctrina, la posdatación convierte al cheque común en un documento completamente nulo y por lo tanto prohíbe su utilización, dejando insubsistente la teoría del cheque como un título de crédito.

De todas las legislaciones de Latinoamérica ninguna lo prohíbe de modo expreso, a excepción de Argentina, que en vista de la legalización de la nueva figura jurídica, el cheque de pago diferido, en cual se brinda una alternativa de pago diferente a las ya establecidas y coherente en base al uso excesivo por las personas del cheque posdatado, se reformó lo que contemplaba el inc. 2 art. 23 de la Ley de Cheques argentina 24.452 por la Ley 24.760 art.11 inc. e), sobre el pago del cheque común el día de presentación a la entidad bancaria a pesar de contener una fecha posterior para su cobro.

En virtud de disciplinar y habitar al uso del cheque de pago diferido, debido a que no tendría sentido girar un cheque posdatado cuando ya existe una figura regulada con las mismas características, la propia legislación reforma el artículo antes mencionado, prohibiendo expresamente su uso, manifestando lo siguiente: “No se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito” (Ley Reformatoria a la Ley de Cheques Argentina (Ley 24.760), 1997).

Es claro que el legislador propone la nulidad de todo cheque que evidencie una fecha posterior a la de presentación ante el girado para su respectivo cobro, y por lo tanto el girado tiene la obligación de negar el pago del cheque que ya no es considerado como tal, sino tan solo un simple documento. Pero cabe recalcar que en Argentina la presentación de un cheque posdatado para su cobro y su negativa de pago por declararlo nulo, no es impedimento para que el documento pueda ser demandado por vía ejecutiva, pues queda constancia de la falta de pago por parte de la entidad bancaria, misma que generará el respectivo protesto, quedando expedita la acción ejecutiva (Ley Reformatoria a la Ley de Cheques Argentina (Ley 24.760), 1997):

Art.38 inc. 1: Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado.

A diferencia de nuestra legislación, la argentina considera que un cheque pierde su acción ejecutiva solo por la falta de presentación al cobro, que son treinta días contados desde el día de su creación, o por la presentación tardía del mismo. Esto quiere decir que el cheque posdatado no pierde su esencia de título ejecutivo al quererlo convertir en un instrumento de crédito, las acciones de cobro son las mismas que la de un cheque común, como no es en el caso de la legislación ecuatoriana que para este caso en específico, la única acción que cabe es la ordinaria.

De vuelta de nuevo con la posdatación del cheque en Argentina, si el tenedor del cheque espera y lo presenta para su cobro en la fecha de creación que contiene el documento, el girado tendrá la obligación de pagarlo sin presentar ninguna oposición, debido a que no ha sido evidente la presentación de un cheque posdatado, pues se considera que el cobro se lo realiza el mismo día de su giro, por la presunción de validez que tiene un cheque, hasta el momento en que se pruebe lo contrario. Siendo así esta teoría de nulidad del cheque posdatado en Argentina sería válida solo cuando se presente al cobro un cheque y el girado evidencie una fecha posterior a la de presentación.

A pesar de que Argentina contemple la prohibición expresamente del uso del cheque posdatado y Ecuador y otros países como Perú, Uruguay, Paraguay no, existen autores que sostienen su nulidad:

1. El cheque se desnaturaliza totalmente en el momento en que el girador y el beneficiario acuerdan establecer una fecha posterior a la real de emisión, por lo tanto ambos sujetos tienen la misma intención de convertir al cheque en un instrumento crediticio para beneficio de los dos, dejando a un lado el principio de orden de pago a la vista y desvirtuando el motivo principal del origen y esencia del cheque, es decir crearon un documento diferente, alterando sus requisitos vitales, y dando origen al cheque posdatado que no es considerado como cheque y por ende es nulo .

2. Teniendo en cuenta el precepto en el inc. 1 art. 24 (Ley de Cheques, 1975) de que “El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita” y si la posdatación de un cheque, es una mención contraria a lo que la legislación contempla, pues se considera como no escrito, por lo tanto a falta de uno de los requisitos de validez del cheque, éste pasa a ser un documento nulo.

3. El girador al escribir en el documento girado como cheque una fecha que no es verdadera, sino una posterior a la de su real emisión, incurre en falsedad, no total, pero si parcial, y esto desvirtúa la legalidad del cualquier documento, en este caso del cheque, convirtiéndolo en nulo.

b) VALIDEZ DEL CHEQUE POSDATADO: Esta posición doctrinaria mantiene una teoría opuesta a la antes mencionada, que sustenta la validez del cheque, a pesar de su alteración en cheque posdatado, que como figura jurídica no existe, pero esto no es

motivo suficiente para propugnar la nulidad del cheque común. Las siguientes tesis son las que promueven la validez del cheque a pesar de contener una fecha posterior a la de real emisión:

1. “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el de contravención” (Código Civil, 2011). Teniendo en cuenta este precepto se concluye que el cheque posdatado es totalmente válido ya que ninguna ley expresa manifiesta lo contrario, ni la de nuestra legislación ni la de países como Uruguay, Paraguay y Perú. A pesar de que la normativa no lo determina como un instrumento jurídico prohibido ni tampoco válido, lo único que contempla es una sanción para toda aquella persona que teniendo en conocimiento de la alteración de la fecha del cheque común por una posterior lo aceptare para fines crediticios, en el momento de presentarse para el cobro ante una entidad bancaria, el mismo debe pagarse sin importar la posdatación para no afectar su esencia de orden de pago inmediata.

2. Art. 24 inc.5 (Ley de Cheques, 1975): “El cheque presentado para el pago antes del día indicado como fecha de emisión, debe ser pagado o protestado”. Según esta disposición de la Ley de Cheques, a pesar de presentar al cobro un cheque posdatado, éste debe ser pagado sin ninguna oposición o dado el caso ser protestado, lo que da lugar a la validez del documento, ya que si fuese nulo no cabría el antedicho precepto, porque solo son pagados los cheques que son considerados jurídicamente válidos.

3. Teniendo en cuenta la teoría de nulidad del cheque posdatado, que sostiene que este documento es válido desde el momento de su giro, debido a una alteración en la fecha real, en el caso de que el tenedor desee esperar que transcurran los días hasta llegar a la fecha dispuesta como

de su emisión no cabría su validación, puesto que nació nulo y solo podrá ser saneado por disposición legal.

4. Las disposiciones legales sancionando la aceptación de un cheque posdatado atentan en contra de los tenedores de buena fe, que recibieron el documento como forma de pago después del cumplimiento de la fecha estipulada y que para el momento dejó de ser posdatada y vuelve a ser a la vista. Esto se convierte en una injusticia para el endosatario que desconocía de su supuesta nulidad y según él es válido, ya que el endoso se volvería en acto no muy común debido a la falta de confianza al aceptar un documento que en su momento pudo ser nulo o que realmente fue girado en la fecha que está estipulada en el mismo.

La validez o nulidad del cheque posdatado son dos teorías opuestas que todavía están en discusión ya que cada una defiende su posición. Algunos países como Uruguay, Paraguay, Perú y Ecuador corroboran en su legislación la teoría de validez del cheque posdatado, aunque no lo consideran un instrumento jurídico, pero no lo prohíben expresamente; no es el caso de la legislación argentina que prohíbe al cheque posdatado por la nueva figura “cheque de pago diferido”, que permite una fecha posterior a la de real emisión.

A continuación se presentan soluciones para el uso del cheque posdatado, a pesar de que se dude de que la fecha en realidad debe ser respetada o no y sobre el establecimiento de sanciones a un cheque que se entiende por válido:

1) PAGO DEL CHEQUE POSDATADO EN LA FECHA INDICADA

EN EL DOCUMENTO: Esta teoría la defienden muchos autores por basarse en la voluntad tanto del girador como del beneficiario al disponer mutuamente una fecha en el cheque posterior a la de real emisión para su cobro, voluntad que debe ser cumplida hasta

que la fecha se cumplía y finalmente sea presentado ante la entidad bancaria para su respectivo pago.

Es decir la autonomía de la voluntad de estos dos sujetos disponen la validez del cheque hasta que se cumpla la fecha dispuesta en el mismo, por lo que no podrán ser pagados o protestados al no haberse respetado el plazo pactado.

En conclusión la posdatación del cheque no lo anula y el instrumento es totalmente legítimo, siempre y cuando produzca los efectos deseados por los sujetos intervinientes y se respete el plazo para su cobro, de esta manera se está cumpliendo con la obligación del contrato de entrega del cheque, mientras tanto el cheque podrá circular y ser endosado por demás tenedores pero nunca ser cobrado sino hasta que se efectúe la fecha dispuesta.

Este uso del cheque posdatado solo tiene lugar en Argentina que lo prohíbe expresamente, por lo tanto el tenedor está consciente de que deberá presentarlo al cobro el día que se cumpla la fecha estipulada, caso contrario el girado tiene total autoridad para no pagar por considerarlo un documento nulo.

En los países ya mencionados en donde no es prohibido su uso, entre los cuales se encuentra el nuestro, esta teoría no es aceptada debido a que atenta con la buena fe de los tenedores que desean presentar al cobro el cheque de inmediato.

- 2) PAGO DEL CHEQUE POSDATADO AL MOMENTO DE SER PRESENTADO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA:** Esta teoría que sostienen las normativas de países como Paraguay, Perú y Ecuador, consiste en el pago del cheque posdatado al momento de su presentación, a pesar de que sea antes de la “fecha de emisión” estipulada en el documento.

El tema fue discutido vivamente en la Conferencia de la Haya de 1912, reiterándose el debate en Ginebra, en 1931.

La Ley Uniforme sobre cheques suscrita en Ginebra en

1931, estableció esta teoría al sostener que el cheque presentado al pago antes del día indicado como “fecha de emisión”, es pagadero el día de su presentación.

(Lazo Mora, 2005, p. 29)

La legislación Uruguaya es parte también de la teoría del pago de un cheque posdatado, pero a diferencia de las demás que lo aceptan, ésta tiene una peculiaridad, que dispone que el pago se lo realizará el día de su presentación a pesar de que sea antes de la “fecha de creación”.

Esto a excepción de Argentina, que como ya se ha manifestado anteriormente, si se presenta para el cobro un cheque posdatado ante una entidad bancaria, se negará el pago según ley expresa, pero que, de igual manera que Uruguay utiliza el término “fecha de creación” en la ley de cheques.

Para poder comprender estos términos según la doctrina, la “fecha de creación” es el momento en que el girador, ya cumplidos todos los requisitos formales que la ley dispone como válidos, firma el cheque, mientras que “fecha de emisión” es el momento de la entrega del documento para su inmediata circulación.

Haciendo referencia a lo antes dicho el girador tiene conocimiento de que en el momento de creación o de emisión del cheque, la fecha se desvincula completamente del documento, ya que a pesar de que esta sea una posterior, el cheque será pagado o protestado cuando se lo presente al cobro ante la entidad bancaria. De esta manera la máxima autoridad controladora evita el uso del cheque posdatado, como un instrumento crediticio e impropio.

En conclusión esta teoría se sustenta en la disposición legal que manifiesta que el cheque es una orden incondicional de pago a la vista y que cualquier mención contraria se reputa como no escrita.

3) SANCIONAR AL BENEFICIARIO QUE ACEPTÓ UN CHEQUE A SABIENDAS DE QUE ERA POSDATADO: La sanción al beneficiario por la aceptación de un cheque posdatado, tiene la finalidad de continuar con la eficacia del cheque como un instrumento de pago reemplazante al dinero en efectivo, y sobretodo persistir en que es un documento a la vista. Es por esto que se han dispuesto penalidades económicas como medidas sancionadoras por la máxima autoridad, en el caso de que el cheque no fuese pagado por otros motivos que no sea la posdatación, para evitar el uso cada vez más frecuente del cheque posdatado, que a pesar de ser válido para su cobro ante la entidad financiera, desnaturaliza al cheque común por completo.

De los países antes mencionados que no prohíben expresamente el uso del cheque posdatado (Paraguay, Uruguay, Perú, Ecuador) Ecuador es el único país que sanciona al beneficiario que ha sabiendas de la posdatación del documento lo acepta para fines crediticios, y si en el caso de que se lo presente al cobro y la entidad financiera no lo pague por cualquier motivo, la acción ejecutiva y verbal sumaria quedarán sustituidas por la acción ordinaria como sanción a la aceptación de un cheque posdatado. El Juez que tenga conocimiento de la causa en materia, está obligado por disposición de la ley, a imponer la multa del veinte por ciento del valor total del cheque.

Cabe recalcar que si el Juez durante el proceso ejecutivo o verbal sumario tuviese conocimiento de que los cheques materia del conflicto fueron aceptados posdatados por el demandante y luego no fueron pagados, estará obligado a rechazar la demanda, para que se efectúe por acción ordinaria.

2.1.3 Razones de uso del Cheque postdatado en nuestra legislación

Legislaciones de varios países se han encargado de evitar el uso del cheque posdatado, pero en realidad la que más se ha centrado en terminar radicalmente con su circulación, es la nuestra; la imposición de medidas sancionadoras como multas y la pérdida de la acción ejecutiva por una ordinaria para poder iniciar su cobro, no han sido motivos suficientes para impedir su desnaturalización y finalizar por completo con el uso del cheque como título de crédito entre el girador y el beneficiario.

La utilización del cheque posdatado se debe primordialmente a que sus usuarios se ven en la necesidad de recurrir a un crédito y gracias a la facilidad y agilidad que brinda el cheque ésta es la primera opción dejando por completo ineficientes a la letra de cambio y pagaré.

Al decir que el cheque posdatado es usado como título de crédito en nuestro país, nos referimos a que el girador basándose en la confianza que tiene con el beneficiario, realizan un pacto para determinar cuando puede ser cobrado el cheque, teniendo en cuenta que no hay ninguna obligación que exija el cumplimiento de la fecha ya dispuesta, pero aún así el movimiento comercial no se limita y ve en la confianza como un principio que todavía da resultados en sus transacciones, más aún si este instrumento no está legalmente prohibido, por lo tanto es netamente válido.

Varios de los usuarios del cheque posdatado se amparan en las siguientes razones:

- El cheque es un instrumento ágil que para su cobro, el tenedor se presenta ante la entidad bancaria y si el girador no tiene fondos, el mismo banco dejará constancia en el cheque del protesto, mientras que si se utiliza un pagaré, para cobrarlo hay que presentarse ante el deudor y él dispondrá el pago o no, dejando en las manos del tenedor todas los trámites pertinentes para que proteste el documento.

- El pagaré, en la fecha de su vencimiento, requiere que el tenedor se lo presente al deudor, para que él disponga su respectivo pago, volviéndose en una pérdida de tiempo para el acreedor, que por su necesidad tendrá que buscarlo en diferentes lugares y además realizar las gestiones pertinentes, mientras que el cheque para su cobro requiere de la presentación en el banco para que pague o deposite en la cuenta.
- El protesto en el pagaré sirve para dejar constancia de que el documento fue presentado ante el deudor en la fecha de vencimiento y éste disponga el pago o no, en el caso de que se negara, el acreedor deberá iniciar una acción legal para que finalmente por sentencia consiga el pago, situación que no sucede con el cheque, ya que el protesto en este documento significa una serie de repercusiones para el deudor, que a continuación se mencionan, mismas que influyen bastante para que la deuda sea pagada:
 1. El banco tiene la potestad de debitar de la cuenta del titular la multa fijada por la Ley de Cheques por cada cheque protestado por falta de pago.
 2. El banco debita una comisión de la cuenta del titular por cada cheque protestado.
 3. Un cierto número de protestos conlleva al cierre de la cuenta del titular de una entidad bancaria, notificación que se envía a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que disponga a las demás entidades bancarias la respectiva inhabilitación y cierre de las cuentas que se encuentren a su nombre. Es decir que el titular carecerá de capacidad para manejar cuentas bancarias por un determinado tiempo, hasta que termine su sanción.
 4. Al ser una persona incapaz para manejar una cuenta corriente pasa su historial financiero a una base de datos de la Central de Riesgos la misma que emite una calificación negativa, evitando de esta manera futuras actividades financieras que se proponga realizar.

A pesar de que el cheque es un título ejecutivo que brinda agilidad, inmediatez y varias características más que lo hacen un instrumento muy usado, su desnaturalización en cheque posdatado también tiene desventajas que a continuación se presentan:

- El cheque no siempre es protestado por la entidad financiera, al contrario, puede ser devuelto por otras razones como, inconformidad de firma, falta de sello, etc., mismas que no están sujetas a una multa por la legislación, pero sí a una comisión del banco.
- El tenedor que presente al cobro un cheque posfechado y la entidad bancaria disponga el no pago, tendrá que iniciar un proceso vía ordinaria para efectivizar el pago, perdiendo totalmente el derecho a la acción ejecutiva que es mucho más rápida.
- El beneficiario será sancionado con una multa del veinte por ciento del valor total del cheque por ser posdatado y recurrir a la acción legal para su cobro.

2.1.4 Cheque postdatado en la legislación internacional.

Legislación Peruana: (Ley de Títulos Valores del Perú (Ley 27.287), 2000)

La Legislación peruana sostiene la teoría de validez del cheque posdatado, esto no quiere decir que ha legalizado su figura, pero al menos manifiesta que el girado a la presentación del documento para su cobro, deberá pagarlo o protestarlo, como a continuación contempla el artículo 206.1.

Art. 206.1.- El Cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tuviere fecha postdatada. Cualquier estipulación contraria, con la única excepción del Cheque de Pago Diferido, se considerará inexistente.

Legislación Paraguaya: (Ley Reformatoria al Código Civil Paraguayo (Ley 805), 1996)

De igual manera la legislación paraguaya también es parte de las que sostienen la validez del cheque al no prohibirlo por ley expresa, se entiende

entonces que los cheques girados de esta manera son perfectamente válidos para ser cobrados, según lo manifiesta el siguiente artículo:

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1.725 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

“Art.1.725”.- El cheque bancario podrá ser de pago a la vista o de pago diferido.

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

Legislación Uruguay: (Ley de Cheques de Uruguay (Ley 14.412), 1975)

A diferencia de las legislaciones Peruana y Paraguaya, ésta no contempla ninguna disposición acerca del cheque posdatado o de ningún documento semejante que sea presentado antes de la fecha de creación, pero no se ha reformado el artículo que menciona al cheque como pagadero a la vista por lo tanto permite aún su pago a pesar de ser posdatado.

Art. 28.- El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

Legislación Argentina: (Ley de Cheques Argentina (Ley 24.452), 1995)

La legislación Argentina originalmente establecía que el cheque común presentado al pago antes del día indicado como fecha de creación es pagadero el día de su presentación, pero después de la reforma realizada en 1995, a la Ley de Cheques y la adición de la nueva figura jurídica “cheque de pago diferido”, se prohíbe por completo el giro de cheques posdatados, debido a la falta de justificativo cuando ya existe una opción legal con las características semejantes.

Art. 23.- El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

No se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. Son inoponibles al concurso, quiebra, sucesión del librador y de los demás obligados cambiarios, siendo además inválidas, en caso de incapacidad sobreviniente del librador, las fórmulas que consignen fechas posteriores a las fechas en que ocurrieren dichos hechos.

2.1.5 Incidencia del uso del cheque posdatado en el Ecuador

El Código de Comercio del 6 de abril de 1960 no prohibía la utilización del cheque posdatado. Al respecto el art. 498 definía al cheque como una orden de pago a la vista, pero también hace referencia a la posibilidad de que este documento contenga un plazo y adquiriera la validez de una letra de cambio en el caso de que éste reuniera todos los requisitos del título de crédito.

Esto quiere decir que en aquellos años la posdatación de un cheque era totalmente válida, siempre y cuando cumpla con los requisitos de una letra de cambio, por lo tanto el cheque existía como un título de crédito pero con los efectos jurídicos que conlleva una letra de cambio.

Después de tres años la Junta Militar de Gobierno dirigida por el Contralmirante Ramón Castro Jijón reformó el Título X del Código de Comercio de 1960, con la creación de la Ley de Cheques, mediante Decreto Supremo N° 439, publicado en el Registro oficial N° 56 de 16 de septiembre de 1963. A través de esta reforma se derogan artículos referentes al cheque, pero ya se menciona por primera vez al cheque posdatado, como así lo dice:

Art. 55: La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito admitiendo a sabiendas un cheque posdatado con excepción del girado para efectos de pago, será multado con el veinte por ciento del importe del cheque. A demás sólo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en

caso de falta de pago, mediante acción ordinaria El Juez que conociere la causa en que se comprueba la admisión de un cheque posdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador la multa antes indicada y a comunicarlo al Director General de Rentas para que la haga efectiva(Ley de Cheques, 1975).

Como resultado de la reforma que dio origen a la Ley de Cheques, desaparece por completo el cheque como título de crédito que podía surtir efectos de una letra de cambio así cumpla con sus requisitos. Además se regula la utilización del cheque posdatado imponiendo una sanción económica, en adición a la acción ordinaria que tendrá que seguir el tenedor del cheque posfechado en caso de falta de pago.

La Ley de Cheques que tenemos actualmente ha sido prácticamente transcrita de la antes mencionada y obviamente mantiene el artículo referente a la posdatación, actividad muy común en los ecuatorianos por lo que a continuación se establecen algunas cifras y datos, que a pesar de ser muy escasos son muy relevantes, publicados en la Revista *Líderes* por Prado, A. (El cheque atraviesa por una etapa de giros en Ecuador, 2009):

En la actualidad, el cheque atraviesa por una situación de transición; Marcelo Flores, administrador de cuentas corrientes de la SBS, sostiene que el número de cheques protestados ha crecido desde 2007; Flores desconoce las cifras, pero dice que eso ocurre por la crisis económica. En cuanto a los montos, Flores asegura que se mantienen.

La Superintendencia de Bancos y Seguros no maneja cifras oficiales sobre la evolución de cheques girados y protestados. Pero los analistas consultados por LÍDERES señalan que su uso está en descenso por las transacciones electrónicas.

La apertura de una cuenta corriente implica el uso de chequera. Según la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta febrero de este año se registraron cerca de 696.000 cuentas corrientes abiertas. El 33%

corresponden al Banco Pichincha y el 16% al Banco de Guayaquil. El 51% restante se reparte entre 23 bancos.

Marcelo Flores explica que cerca del 20% de cuentacorrentistas tiene más de una cuenta en distintos bancos.

Los cheques posfechados, o pagaderos en una fecha futura, también inciden en el mercado. Para César Robalino, Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador este cheque es común en especial en el comercio minorista y mayorista. Funcionan de manera similar a una letra de cambio o un pagaré.

3. CAPITULO III

PROPUESTA DE LA FIGURA JURÍDICA “CHEQUE DE PAGO DIFERIDO”

3.1 CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

3.1.1 Origen

La creación de esta figura jurídica “cheque de pago diferido”, constituye una innovación respecto a la concepción tradicional del cheque como instrumento de pago y sustituto del dinero en efectivo que en realidad tiene su origen en la República Oriental del Uruguay, a pesar de que se puede resaltar que en países de Europa, en el siglo XIX, ya se utilizó al cheque como un instrumento pagadero a la vista o en un término establecido desde su presentación.

El Código de Comercio Italiano de 1882 en su art. 340, contemplaba que el cheque es un instrumento pagadero a la vista o en un término determinado de diez días contados desde la fecha de su presentación al cobro. De igual manera se regulaba el uso del cheque en las legislaciones de Portugal, en su Código de Comercio de 1880, y en Rumania.

Si nos referimos a América en aquellos tiempos, en Venezuela se pueden ver indicios de un instrumento semejante al de Europa, puesto que su Código de Comercio, en el art. 495, describe al cheque como un instrumento pagadero a la vista, o en un término de seis días, tomando como fecha de inicio la de presentación para el cobro.

Todas las anteriores normas, que en su momento avalaban al cheque como un instrumento pagadero a “días vista”, fueron derogadas para simplificar al cheque como una orden de pago a la vista.

La Legislación Uruguaya es la primera en todo el mundo en proponer una nueva figura jurídica, denominada “cheque de pago diferido”, dentro de la Ley Nº 14.412 del 3 de Agosto de 1975, vigente desde el 1 de octubre de 1975 hasta la actualidad, que se diferencia del cheque utilizado en el siglo XIX por el inicio del plazo, el cheque antiguamente en las legislaciones ya mencionadas,

podía ser pagable hasta después de un número de días determinados por la norma, contados desde la fecha de “presentación”, mientras que la actual novedad jurídica uruguaya, contempla un plazo de días contados desde la “fecha de creación” para la presentación al pago del cheque.

Básicamente esta figura jurídica tiene un sistema sencillo, que no requiere trámite alguno para su utilización, que se encuentra regulado en cinco artículos que inician desde el número setenta, para lo demás que no esté previsto en el Capítulo III del Cheque de Pago Diferido, se aplicaran de manera supletoria las normas que rigen al cheque común, siempre y cuando no sean opuestas a las del cheque de pago diferido.

Definido por la Ley de Cheques Uruguaya como una orden de pago, en la cual el librador deberá tener los fondos respectivos en su cuenta corriente en la fecha de presentación estipulada para el pago correspondiente, o la debida autorización para girar en descubierto.

La legislación Argentina incorporó en su legislación al cheque de pago diferido con la Ley de Cheques N° 24.452, promulgada el 22 de Febrero de 1995, y vigente desde el 2 de Marzo de 1995. A diferencia de la legislación uruguaya la argentina, desde sus inicios disponía que el cheque de pago diferido contenga el plazo a días vista que corría desde la presentación del documento para el “registro” ante la entidad bancaria calificada para hacerlo, mientras la uruguaya manifiesta que debe contener la fecha específica de la presentación al cobro.

El cheque de pago diferido en Argentina se inició como una orden de pago a días vista, en donde se consigna el plazo para su cobro, que transcurre desde la fecha de presentación para el “registro” ante el banco girado, para que el girador disponga de fondos en su cuenta corriente a la fecha de vencimiento del documento, o la autorización para girar en descubierto.

El trámite de registro del cheque de pago diferido, es imperativo por la ley e imprescindible para su validez, pues el plazo de diferimiento, es decir el plazo a días vista que es contado desde la fecha de presentación del respectivo registro, empezará a transcurrir desde este cometido ante el girado. A pesar del retardo que puede causar la registración del cheque de pago diferido tiene ventajas para el tenedor, entre ellas está la verificación del cheque por parte

del girado de que no adolezca de ningún vicio de forma y que el girador disponga de una cuenta corriente solvente para disponer de sus fondos, de esta manera el girado garantiza un cheque apto para su circulación y así evitar posteriores complicaciones al vencimiento del documento.

Después de la reformas realizadas en la Ley de Cheques de Argentina mediante la Ley 24.760 y 25.413, llegaron a su fin los cheques de pago diferido girados con plazo a días vista, contados desde la fecha de registro en una entidad bancaria, para establecer la misma modalidad que Uruguay utilizaba, la de estipular en el documento la fecha del pago, es decir el cheque de pago diferido debe contener una fecha determinada para que el tenedor pueda ejercer su derecho de cobro según la actual reforma.

De esta manera Argentina tiene una misma modalidad de giro de cheques que Uruguay, con la pequeña diferencia en el procedimiento, ya que Argentina nunca suprimió la registración del cheque de pago diferido, sino que, de ser un trámite legalmente obligatorio pasó a ser elección del tenedor, con el único fin obviamente de agilizar la circulación del cheque, Pero hay que tener en cuenta que de preferencia el tenedor no debería omitir este paso para su propia seguridad aunque pueda tomarle un poco más de tiempo, de esta forma garantiza la validez del documento para evitar posteriores complicaciones, a pesar de que sin registro el girado tiene la disposición de pagar, protestar o devolver el cheque de pago diferido.

La ley de Cheques Argentina regula al cheque de pago diferido en el Capítulo XI, mismo que va desde el art. 54 al art.60, para todo lo demás que no se encuentre previsto aquí, serán supletorias las normas que regulen al cheque común, siempre y cuando no estén en contra de lo establecido para el cheque de pago diferido.

El siguiente país en incorporar el cheque de pago diferido en su legislación fue Paraguay, mediante la reforma realizada al Código Civil Paraguayo, en donde se contemplaba la institución del cheque, denominada Ley Reformatoria al Código Civil de Paraguay, Ley 805/95 del 16 de Enero de 1996, misma que modifica artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del ya antes mencionado

Código Civil e implanta la figura del Cheque Bancario de Pago Diferido, deroga la Ley N° 941/64, y despenaliza el cheque con fecha adelantada.

Al igual que las anteriores legislaciones en el caso de que no esté previsto algo sobre el Cheque bancario de Pago Diferido el art. 8 de la Ley Reformatoria al código Civil de Paraguay dispone que suplirán las normas referentes al cheque con las modificaciones realizadas, obviamente sin afectar ninguna disposición ya establecida sobre el cheque bancario de pago diferido.

La legislación peruana es la más reciente en incorporar al cheque de pago diferido en la nueva Ley de Títulos Valores del 17 de Octubre de 2000. Este país recopila claramente las disposiciones de Uruguay y Paraguay referentes a la figura del cheque de pago diferido, por lo tanto no hay mucho que discrepar de esta normativa.

Con la nueva Ley de Títulos Valores se regula al cheque de pago diferido desde el art. 199 hasta el art. 203, el último menciona, de igual manera que las legislaciones anteriores, que se aplicarán supletoriamente las normas del cheque en caso de que no esté previsto en las disposiciones del cheque de pago diferido, siempre y cuando no sean contrarias.

3.1.2 Definición Legal

A diferencia del cheque común el cheque de pago diferido se encuentra definido por todas las legislaciones que lo han adoptado, como son la de Uruguay, Argentina, Paraguay, y Perú, con el único fin de que esta figura sea clara y precisa, no dejando cabida a interpretaciones, sino a lo que está expresamente estipulado en la ley, por lo tanto es necesario conocer cada una de ellas:

Legislación Argentina: (Ley de Cheques Argentina (Ley 24.452), 1995)

Art. 54.- El cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.

Legislación Uruguaya: (Ley de Cheques de Uruguay (Ley 14.412), 1975)

Art. 3.- El cheque de pago diferido es una orden de pago que se libra contra un banco en el cual el librador, a la fecha de presentación estipulada en el propio documento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Legislación Paraguaya: (Ley Reformatoria al Código Civil Paraguayo (Ley 805), 1996)

Art. 1.- El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

Legislación Peruana: (Ley de Títulos Valores del Perú (Ley 27.287), 2000)

Art. 199.- El Cheque de Pago Diferido es una orden de pago, emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título que no podrá ser mayor a 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el Artículo 173. Todo plazo mayor se reduce a éste.

3.1.3 Concepto

A pesar de que varios tratadistas se han opuesto rotundamente a establecer una definición del cheque en la normativa, puesto que consideran que se puede parcializar un concepto y es deber de los jurisconsultos en base a los requisitos y demás disposiciones señaladas establecer lo que realmente es, para el caso del cheque de pago diferido se considera necesario determinar un concepto al ser una figura novedosa y llena de cuestionamientos, es así que a continuación el tratadista Gómez Leo (Cheques. Comentarios al texto de la Ley 24.452, 1995, p. 253) se permite exponer un concepto mas bien descriptivo para su mejor comprensión:

El cheque de pago diferido es un título de crédito cambiario, abstracto, formal y completo, que contiene una orden incondicionada de pago a una fecha futura y determinada, librado contra un banco, para que pague al portador legitimado que presente el Cheque de Pago Diferido, una suma determinada de dinero si hubiera suficiente provisión y disponibilidad de fondos en la cuenta contra la cual se giró, y que en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra el librador y, en su caso, contra todos los demás firmantes.

Por lo tanto concluimos en que el cheque de pago diferido es una figura crediticia alternativa a las que antiguamente se utilizaban, conforme a la necesidad de agilizar los movimientos mercantiles, pero que en si sigue manteniendo la esencia del cheque común, al ser una orden incondicional de pago, pero con fecha determinada, es decir, será pagadera la suma de dinero al tenedor el día expresado en el documento y en el momento de presentación al banco, cuando el girador ya esté en capacidad de disponer de fondos.

3.1.4 Características

En base a la conceptualización del cheque de pago diferido realizado anteriormente, se puede resaltar las principales características de esta figura y es así como a continuación se particulariza cada elemento:

- **TÍTULO DE CRÉDITO CAMBIARIO:** Se lo considera un título de crédito cambiario puesto que se necesita el documento para poder ejercer la literalidad y autonomía incorporados en él y adquiere la característica de cambiario mediante la transferencia del derecho a otra persona a través del endoso.

Literalidad.- Este principio radica en lo escrito en el documento por el girador por lo tanto el tenedor siempre sabrá cuáles son sus parámetros a exigir, los mismos que no podrán ser menos de lo que el girador deberá pagar ni más de lo que el tenedor tiene derecho. Siendo vital el

documento y todo lo escrito en él como medio probatorio en el caso de alguna acción.

Autonomía.- Este principio nace de la independencia que contiene el documento para ejercer su derecho sin importar ninguna condición que quiera alterar su esencia o limitar la obligación entre el girador y el tenedor.

Incorporación.- Según este principio el derecho se encuentra incorporado al documento, es decir que es inseparable del título, por lo tanto para poder ejercer ese derecho se requiere la posesión del documento que valida toda obligación del tenedor frente al girador, estableciendo límites a través de lo escrito e imposibilita cualquier medida por la pérdida del mismo al no poder reemplazarlo con ningún otro instrumento, por lo que el girador se encontrará obligado solo con la presentación del título de crédito.

- **TÍTULO DE CRÉDITO DE CARÁCTER ABSTRACTO:** Debido a que no señala la causa que le dio origen, es decir el por qué se emite dicho título y ésta es la regla general.

Por lo tanto el legítimo tenedor del documento cuenta con aptitudes probatorias y dispositivas para en cualquier momento poder ejercer su derecho cambiario, sin tener en cuenta los motivos del giro o endoso del cheque.

- **TITULO DE CRÉDITO FORMAL:** Este documento para que sea considerado un título valor debe contener varias formalidades que la misma ley dispone para su creación, es decir todos los requisitos extrínsecos para ser válido y dejar de ser un simple papel con valor probatorio y pasar a ser un título de crédito con todas las acciones y obligaciones que en él se conciben.
- **TÍTULO DE CRÉDITO COMPLETO:** Al ser un título valor no es necesario que se remita a otros documentos para probar la obligación y derechos

que tienen todas las partes vinculantes, esto quiere decir que no se exigirá ni más ni menos de lo que contenga el mismo

- **INCONDICIONALIDAD DE LA ORDEN DE PAGO:** Al ser un título de crédito tiene la obligación primordial de pago patrimonial, es decir referente al dinero, por lo tanto no existe ninguna otra obligación de carácter personal, más que el pago obligado del patrimonio por lo pactado en primera instancia entre el girador y la entidad bancaria que será la encargada de efectivizar el cheque a su respectivo cobrador y en segunda instancia y la más importante por la relación mercantil generada entre el girador y el tenedor actual del cheque y sus posibles tenedores en el futuro.
- **ORDEN DE PAGO A PLAZO:** Para que se efectivice la obligación de este documento tiene que transcurrir el plazo pactado por ambas partes (girador y beneficiario), ya que será imposible el cobro del cheque de pago diferido antes de la fecha establecida, es así que actúa como un documento con una obligación suspensa por un plazo que tiene que cumplirse, a diferencia del cheque común que su característica esencial es ser pagadero a la vista.
- **ORDEN DE PAGO DIFERIDA:** Principal característica generadora del cheque de pago diferido, basado en el acuerdo entre el girador y el beneficiario, al pactar una fecha posterior a la de emisión para su futuro cobro, acuerdo que será respetado por el girador al disponer de fondos en su cuenta corriente en la fecha futura ya pactada para que el beneficiario de igual manera efectivice su cheque solo e inexcusablemente en tal fecha.
En países como Uruguay y Paraguay el pago diferido deberá efectuarse hasta en un máximo de 180 días, es decir que la fecha futura no podrá exceder el límite, contando desde la fecha de creación del cheque de pago diferido.

Argentina difiere en su legislación alargando el tiempo de crédito concedido por el título valor a un máximo de 360 días para el cobro del cheque de pago diferido, contados desde la fecha de creación.

Mientras que Perú dispone un máximo en la fecha futura de 30 días contados desde la fecha de emisión del cheque de pago diferido.

En adición todos los países mencionados concuerdan en que el excederse en la fecha futura conlleva a que el cobro se lo realice inmediatamente en el plazo máximo que establece su respectiva legislación.

- **OBLIGACIÓN DEL GIRADOR DE TENER FONDOS SUFICIENTES PARA EL PAGO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO:** El girador del cheque de pago diferido tiene total conocimiento del carácter crediticio del título por lo tanto es responsable de tener los fondos necesarios en su cuenta corriente en la fecha futura pactada para el pago al respectivo beneficiario, característica en la cual difiere con el cheque común debido a que no se tiene una completa certeza de la provisión de fondos en el instante en que se gira el cheque y que va a ser cobrado de inmediato.

3.1.5 Requisitos

3.1.5.1 Requisitos Intrínsecos

De igual manera como ya se establecieron los requisitos intrínsecos o de fondo del cheque común, el Cheque de pago Diferido no difiere ni de éste ni de ningún otro título valor de iguales características, siendo así la capacidad, declaración de la voluntad, causa lícita y objeto lícito los requerimientos para la existencia de este documento.

Según el tratadista Gómez de Leo los requisitos intrínsecos son resumidos de la siguiente manera:

- **CAPACIDAD:** La perspectiva de la capacidad es tomada de una manera tripartita.

1. Capacidad creativa: También denominada “activa”, pero con un concepto más general abarca la capacidad creativa, al referirse a la orden emanada del girador en contra del girado para que se pague una determinada cantidad de dinero al tenedor del cheque (lado activo) y la capacidad de asumir todas las obligaciones que representa el giro de un cheque (lado pasivo).
2. Capacidad beneficiaria: Se refiere a la capacidad plena con la que debe contar una persona para poder percibir como así lo contempla el derecho, pero que claramente en la práctica se ejecuta de una manera distinta, ya que el cheque al portador o endosado, puede ser cobrado ante una entidad bancaria por un menor o un incapaz que evidentemente no lo parecen, pues de ser así debería negarse al pago. Por lo que se concluye en que el pago que realiza el deudor o girado por mandato del girador al sujeto incapaz lo libera completamente.
3. Capacidad de servicio: También conocida como capacidad “pasiva” y sólo la poseen las entidades bancarias, autorizadas por el ente controlador de cada país, para abrir cuentas corrientes y demás beneficios.

- **VOLUNTAD:** La creación de un cheque requiere esencialmente de la declaración de la voluntad del girador a través de su firma como una forma de aceptación, en donde participan el discernimiento, la intención y la libertad de ejecutar un acto jurídico.
- **OBJETO:** El objeto debe ser idóneo y en el caso particular del cheque es el pago de una determinada cantidad de dinero al beneficiario, según lo pactado entre el girador y el girado.
- **CAUSA:** El giro de un cheque debe tener una causa lícita a parte de la finalidad económica que ya le es inherente.

Inexistencia o vicios de estos requisitos: La falta de capacidad, la presencia de algún vicio en la voluntad o consentimiento, o la causa ilícita no dan como

resultado la nulidad del documento, sino tan sólo son preceptos para fundamentar en casos de defensa o de incumplimiento de la obligación.

3.1.5.2 Requisitos extrínsecos

Los requisitos extrínsecos o formales difieren en el cheque común y en el cheque de pago diferido, por lo tanto es necesario conocer las adiciones que tiene esta nueva figura jurídica, a pesar de que muchos de estos requisitos se encuentran ya impresos en el documento y otros están en blanco para ser completados.

a) Requisitos ya impresos en el cheque de pago diferido: Son los requisitos que la entidad bancaria tiene que obligatoriamente imprimir en los formularios para poder entregar al girador su talonario y le dé su respectivo uso.

1. Denominación del documento “Cheque de pago diferido”
2. Número de Orden, impreso tanto en el formulario y en el talonario.
3. Número de cuenta corriente.
4. Nombre del girado.
5. Domicilio de pago (lugar en donde se va a realizar el pago)
6. La orden de pago a una fecha determinada. “Páguese el día...”
7. Nombre del girado.
8. Domicilio e identificación del girador.

b) Requisitos que deben ser completados en el cheque de pago diferido: Estos requisitos son esenciales por lo tanto no vienen impresos como los otros extrínsecos, es decir que se pueden completar en el momento del pago, por lo que los cheques con espacios en blanco al tiempo de su creación son totalmente válidos, siempre y cuando conste la firma del girador y propietario de la cuenta corriente para que dispongan libremente de sus fondos.

1. Lugar de creación o emisión.
2. Fecha de creación o emisión.
3. Nombre del beneficiario, o de ser el caso la especificación al portador.
4. Suma determinada de dinero en números y letras.
5. Fecha del pago.
6. Firma del girador.

c) Requisitos que se rigen por suplencias legales: En el caso de que una de las partes omitiera uno de los requisitos se regirá por suplencias legales como es en los casos de:

- Omisión del nombre del beneficiario: Los países que contemplan en sus legislaciones al cheque de pago diferido, entienden esta omisión como giro al portador. (art. 6 num.3 y art. 54 num.6 L.Ch.Ar.; art. 7 num.3 L.Ch.Ur.; art. 176 letra c L.TV:Pe.; art. 1700 letra c C.C:Pa.)
- Omisión del plazo de diferimiento: La legislación peruana al respecto contempla un plazo que no exceda de los 30 días desde la fecha de emisión, por lo tanto todo lo escrito que sea superior a esto se reduce al plazo establecido (art. 199 L.TV.Pe.). La legislación argentina al contrario contempla un plazo no superior a los 360 días, desde la fecha de creación (art. 54 num.4 L.Ch.Ar).
- Omisión de la fecha de emisión: La legislación peruana manifiesta que toda fecha posdatada se entenderá por no escrita, a excepción del cheque de pago diferido, pero como es necesaria la fecha de emisión se considera como tal, la fecha de presentación para su cobro (art.179 num.2. L.TV.Pe.).
- Omisión del lugar de creación: La legislación argentina al respecto presume como lugar de creación el domicilio del “librador” que se encuentra registrado en la entidad bancaria, es así como se procede tanto para el cheque común como para el cheque de pago diferido (art. 2 último inciso L.Ch.Ar.), de igual

manera contempla la legislación Uruguay a presumir el domicilio del “titular” de la cuenta como el lugar de creación en caso de omisión (art. 5 num.3 L.Ch.Ur.)

- Omisión del lugar de pago: La legislación peruana y ecuatoriana contempla que por omisión del lugar de pago del cheque se entenderá como tal el lugar de emisión, pero en el caso de que el girado no tenga un establecimiento, se presume el pago en su establecimiento principal. (art. 175 letra a L.TV.Pe.; art. 2 L.Ch.Ec.)
- Omisión del domicilio del girado: La legislación Uruguay en caso de omisión del domicilio del girado se entenderá como lugar de pago el establecimiento principal de la entidad bancaria en la República (art. 5 num.1 L.Ch.Ur.).

3.1.5.2.1 Análisis de los requisitos extrínsecos

- DENOMINACIÓN: Este documento deberá anteponer a los demás requisitos la denominación “Cheque de Pago Diferido” y en el idioma que este ha sido redactado (se omite esta característica), para que a pesar de especificar su nombre, los requisitos restantes complementen su esencialidad, y lo ratifiquen como tal, dado el caso de que se haya colocado la denominación de manera furtiva y se lo pueda confundir con el cheque común.
- NÚMERO DE ORDEN: Requisito esencial del cheque que tiene como fin su identificación e individualización, y deberá constar por duplicado, tanto en el formulario o cheque como también en el talonario. De esta manera el girador podrá tener un control de los cheques girados y que ya han sido cobrados, gracias a la numeración como forma de identificación, a su vez si uno de estos ha sido sustraído podrá ordenar a la entidad bancaria el no pago de determinado cheque, teniendo como medio probatorio en un juicio, el número que consta en el talonario. Es

decir que la falta del número en el Cheque de Pago diferido conlleva a la nulidad del documento.

- **LUGAR Y FECHA DE CREACIÓN O EMISIÓN:** El uso del término creación o emisión depende de la legislación de cada país, como ya se ha mencionado con anterioridad.

El lugar de emisión o creación es un requisito esencial que tiene como finalidad determinar los plazos legales que tiene el cheque para presentarse al cobro, y determinar si fue girado en el país local o en el exterior.

Dentro de las recientes modificaciones realizadas en la actual Ley Argentina con respecto a la fecha, establece que la fecha de creación obligatoriamente será anterior a la de vencimiento.

- **PLAZO DE PAGO:** El vencimiento de la obligación tiene que ser a una fecha determinada, indicada de dos maneras:
 - a) Día fijo, específico indicado en el documento.
 - b) A cierto tiempo de la fecha de giro del cheque.

Según todas las legislaciones antes estudiadas, tiene que cumplirse el plazo de pago del Cheque de Pago Diferido para que el tenedor pueda cobrarlo ante la entidad bancaria, caso contrario se negará el pago hasta la fecha de presentación al cobro, pues la obligación no es exigible aún.

- **NOMBRE DEL GIRADO Y DOMICILIO DE PAGO:** Estos dos requisitos son pre impresos por la entidad bancaria en los formularios que serán entregados al cuentacorrentista, por lo tanto el nombre del girado constará generalmente en la parte superior del domicilio de pago.
- **FORMA DE GIRO:** El Cheque de Pago Diferido es girado de igual manera que un cheque común, por ser a la orden de una persona determinada para que el banco apruebe el pago, de no ser así se lo negará.
- **SUMA DETERMINADA DE DINERO:** La cantidad de dinero a pagarse tiene que ser determinada y expresada en números y letras, debiendo estas ser idénticas, por lo tanto si una de ellas difiere de la otra, se respetará la cantidad impuesta en letras.

- **IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL GIRADOR:** En el Cheque de Pago Diferido es necesaria la impresión del “nombre del girador”, “domicilio” y finalmente su “número de identificación”. Pero esto sólo cuando el girador y el titular de la cuenta sean una misma persona, en el caso, de que sean diferentes, deberán estar impresos los nombres tanto del titular como del girador con su respectivo domicilio e identificación.

Si la cuenta corriente tiene más de un titular en lo referente al domicilio, se constituirá uno sólo por la entidad bancaria.

- **FIRMA DEL GIRADOR:** Requisito calificado de “esencialísimo”, debe ser igual a la que éste utilice en su cédula de identidad, o la que utiliza en toda su actividad comercial.

El girador puede convenir con el girado en establecer una antefirma o sello como parte de la modalidad de giro del cheque requisito que debe ser cumplido por el girador, como parte integrante de su emisión. Si el titular de la cuenta estima pertinente puede adicionar una segunda firma para que sea utilizada de manera conjunta o independiente de acuerdo a las órdenes dadas al banco.

Según Mossa, L citado en (Gómez Leo, Nuevo Manual de Derecho Cambiario, 2006, p. 406): “La firma es el único requisito formal que debe ser escrito de puño y letra por el librador del título; de lo contrario no sería firma autógrafa”. Aunque debido a los avances tecnológicos en la actualidad se puede reemplazar la firma del girador por sistemas electrónicos que reproducen la rúbrica de manera idéntica.

3.1.5.2.2 Requisitos extrínsecos según legislación internacional

- a) Requisitos extrínsecos según la Legislación Uruguay:** En la (Ley de Cheques de Uruguay (Ley 14.412), 1975), en su Capítulo III dispone:

Art. 70: El cheque de pago diferido deberá tener las siguientes enunciaciones esenciales:

1. La denominación "cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.

2. El número de orden impreso en el documento, en el talón y en el control.
3. La indicación del lugar y de la fecha de su creación.
4. La fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese desde el.."
5. El nombre y el domicilio del Banco contra el cual se libra el cheque de pago diferido.
6. La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el numeral 4º del presente artículo.
8. La firma del librador.

b) Requisitos extrínsecos según la Legislación Paraguaya: La (Ley Reformatoria al Código Civil Paraguayo (Ley 805), 1996) modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III, del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, en el artículo 1696 dispone lo siguiente:

Art. 1696: El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

El cheque bancario deberá contener:

1. El número de orden impreso en el talón y en el cheque bancario, y el número de cuenta;
2. La fecha y lugar de emisión;
3. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;
4. Nombre y domicilio del banco contra el cual se gira el cheque bancario;

5. La indicación del lugar de pago; y,
6. Nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador.

El cheque bancario de pago diferido debe, además, contener la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

Los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados.

c) Requisitos extrínsecos según la Legislación Peruana: La (Ley de Títulos Valores del Perú (Ley 27.287), 2000) establece como Formalidades Adicionales para el Cheque de Pago Diferido lo siguiente:

Art. 200: Además del contenido que debe tener según lo señalado en el Artículo 174, el título deberá señalar la denominación de "Cheque de Pago Diferido" en forma destacada; así como la fecha desde la que procede ser presentado para su pago, precedida de la cláusula "Páguese desde el ..."; fecha desde la que resultan aplicables a este Cheque todas las disposiciones que contiene la presente Ley para los Cheques comunes.

Como formalidades que debe contener el cheque común establece:

Art. 174: El cheque debe contener:

1. El número o código de identificación que le corresponde;
2. La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;
3. La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o letras, o de ambas formas;
4. El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;
5. El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque;

6. La indicación del lugar de pago;
7. El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

d) Requisitos extrínsecos según la Legislación Argentina: La (Ley Reformatoria a la Ley de Cheques Argentina (Ley 24.760), 1997) que reformó a la antigua Ley N° 24.452, dispone lo siguiente sobre el contenido del Cheque de Pago Diferido:

Art. 54: El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

1. La denominación "cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.
2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.
3. La indicación del lugar y fecha de su creación.
4. La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.
5. El nombre del girado y el domicilio de pago.
6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.
7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.
8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.
9. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

3.1.6 Vías Judiciales para ejercer las acciones civiles

3.1.6.1 Tipos de juicios civiles para el Cheque de Pago diferido

En caso de cobro forzoso el Cheque de pago Diferido se lo puede tramitar por medio de tres vías:

1. Ejecutiva: La naturaleza del Cheque de Pago Diferido es ser un título ejecutivo, en el caso de falta de pago, el beneficiario tiene que iniciar un proceso de cobro vía ejecutiva, como se lo practica en muchos países en donde es utilizada esta figura.
2. Verbal sumaria: En la práctica el cheque de pago diferido es utilizado en el ámbito mercantil por lo tanto todos los actos de comercio según lo estipula el Código de Procedimiento Civil, serán resueltos mediante la vía verbal sumaria.
3. Ordinaria: El juicio ordinario por ser el proceso más largo es utilizado como penalización en el Ecuador para cobros forzosos en el caso de que se haya aceptado un cheque posdatado como lo manifiesta la (Ley de Cheques, 1975):

Art. 56: La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque posdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multado con el veinte por ciento del importe del cheque. Además solo podrá hacerse efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria. El juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque posdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador o tenedor la multa antes indicada y a comunicarle al Director General de Rentas para que la haga efectiva.

Al igual que el cheque común el Cheque de Pago Diferido acude a las mismas acciones judiciales en el caso de falta de pago, como es un título ejecutivo la vía más eficaz es la acción ejecutiva siempre y cuando la fecha de vencimiento se haya cumplido y se lo presente para su cobro ante la entidad bancaria hasta

un plazo máximo de presentación legal de veinte días, si el cheque de Pago Diferido no es pagado por falta de fondos durante este plazo se producen los efectos del protesto.

Cabe recalcar que el cheque de pago diferido pierde la calidad de título ejecutivo si es presentado para su cobro después del plazo de presentación legal, y la acción a seguir sería la vía verbal sumaria o la acción ordinaria.

3.1.6.1.1 El Cheque de Pago Diferido como título ejecutivo

Según el Tratadista Vázquez (Tratado sobre el cheque: Historia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia., 2000, p. 333), “título ejecutivo es el documento que, junto con un derecho sustantivo, lleva anexo el derecho adjetivo de defenderlo por la fuerza mediante la autoridad competente”.

El Cheque de Pago Diferido es un documento que garantiza el cumplimiento de una obligación meramente monetaria, por tener incorporado un derecho literal y autónomo expresado en él mismo, lo que lo convierte en un título ejecutivo, característico de la mayor eficacia en el ámbito procesal, y basta la presentación del mismo adjuntado a la demanda para exigir el derecho que se está negando.

Pero en nuestra legislación el cheque adquiere la calidad de título ejecutivo, siempre y cuando sea presentado para su cobro ante la entidad bancaria en el plazo de presentación estipulado por la Ley, es decir veinte días, caso contrario perderá el carácter ejecutivo y el proceso a seguir será vía verbal sumaria, como todo acto de comercio, es así como lo establece (Ley de Cheques, 1975):

Art. 57: “El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso 3o. del Art. 29 de esta Ley. En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal

sumario. La acción civil intentada para el pago de un cheque no perjudica la acción penal correspondiente.

4. CAPÍTULO IV

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO CON OTROS TÍTULOS VALORES

4.1 SEMEJANZAS DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO CON LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ

El Cheque de Pago Diferido guarda semejanzas con la letra de cambio y pagaré debido a que:

- Son títulos valores.
- Son títulos valores de crédito y por ende son cambiarios.
- Son títulos negociables.
- Son títulos valores a la orden.
- Son utilizadas con una finalidad de crédito económico, a un plazo diferido.
- Si son girados al descubierto no se configura ningún delito, pues en el Ecuador no cabe la prisión por deudas.

4.2 DIFERENCIAS DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO CON LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ

No obstante existen diferencias entre el Cheque de Pago Diferido con la letra de cambio y pagaré.

- El pagaré contiene una promesa incondicional de pago diferido y en muchas ocasiones la letra de cambio implícitamente trae consigo una promesa de pago cuando la figura del girador se confunde con la del aceptante mientras que el Cheque de Pago Diferido es una orden incondicional de pago.
- El girado del Cheque de Pago Diferido difiere del girado de la letra de cambio ya que el primero siempre debe ser una persona jurídica, es decir un banco autorizado, además de que el girador debe disponer de

fondos en su cuenta, mientras que el segundo puede ser cualquier persona natural o jurídica y en el momento no es indispensable que el girador disponga de fondos.

- En el Cheque de Pago Diferido el girador no firma el cheque por lo tanto no está obligado a su pago mientras que en la letra de cambio el girador es el obligado cambiario, quien al momento de firmar el título se obliga al pago del mismo.
- En el Cheque de Pago Diferido el girador no se obliga directamente al pago ya que, ordena a la entidad bancaria que realice el pago al tenedor del título el momento de su presentación, mientras que en el pagaré no existe un tercero sino el girador está obligado directamente.
- La letra de cambio y el pagaré son figuras que se han utilizado desde hace mucho tiempo atrás mientras que el Cheque de Pago Diferido es una figura innovadora que muchos países recién la están implementando en sus legislaciones.
- En el Cheque de Pago Diferido no se requiere de la aceptación del girador mientras que en la letra de cambio la aceptación del girador es imprescindible para comprometer su obligación.
- El Cheque de Pago Diferido será pagadero en una fecha futura fija es decir que esta será determinada para que el tenedor se presente al cobro ante la entidad bancaria, mientras que la letra de cambio y el pagaré tienen cuatro tipos de vencimiento (a la vista, a cierto plazo de vista, a día fijo, y a cierto plazo de fecha).
- El lugar de pago del Cheque de Pago Diferido será en el domicilio del girador o entidad bancaria mientras que el pago de la letra de cambio o pagaré se realiza en el domicilio de un tercero.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio general de la institución del “Cheque” a través del tiempo y sus normas reguladoras, que lo iniciaron como un título pagadero a la vista, con el fin de reemplazar al dinero para facilitar las cuantiosas transacciones de sus usuarios, constata la necesidad y el ingenio de las personas en crear figuras novedosas que agilicen y ayuden a sus actividades cotidianas para un mejor y eficaz manejo de las mismas.

El desarrollo de la actividad mercantil ha motivado que el comerciante, a pesar, de conocer las diversas penalizaciones que la legislación contempla para evitar el uso del cheque posfechado, lo siga empleando como un medio crediticio, sin tener ningún amparo legal.

La persistente costumbre de la gente en seguir utilizando cheques posfechados es una realidad, por lo que la normatividad jurídica no puede estancarse en tiempos pasados, olvidando las necesidades del campo mercantil actual.

El comercio necesita realizar sus actividades transparentemente y de una manera ágil que no perturbe su desenvolvimiento comercial, sin sanciones que retrasen su desempeño honesto, motivo por el cual Uruguay crea la novedosa institución jurídica “Cheque de Pago Diferido” en el año de 1975, siguiendo los mismos pasos, veinte años después Argentina también lo hace, al igual que Paraguay en el año 1996 y Perú en el año 2000, en busca de una alternativa a la práctica oculta y solapada del cheque posdatado, que daba como resultado varios fraudes, alteraciones, etc.

No es posible que treinta y siete años hayan transcurrido desde la creación de esta figura y recién se contemple su posible adaptación a nuestra realidad jurídica, a través del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Comercio propuesto por Fernando Cáceres y presentado el 15 de noviembre del 2010, quien toma como referencia la Legislación Argentina para poder desarrollar

dentro del Libro Tercero, Título VII, Sección Séptima, “El Cheque de Pago Diferido”, figura que es definida inicialmente para su mejor comprensión y aplicación, y posteriormente exige ciertos requisitos para su validez, además de su registro obligatorio ante el banco girado, dentro de un plazo de siete días, desde la fecha de su emisión, para así asegurar su formalidad conforme a los requisitos ya establecidos.

Este Proyecto de Ley que integra al Cheque de Pago Diferido, es una buena solución para terminar con el uso frecuente del cheque posdatado, por lo que su aprobación no puede quedar aletargado por más tiempo, ante las urgentes necesidades que el campo mercantil requiere y frente a la novedosa alternativa que éste propone.

Lo anterior se ratifica en el hecho de que la implementación, sólo puede brindar ventajas a sus usuarios, mismas que se puntualizan a continuación:

- Es un instrumento ágil, eficaz, y de fácil utilización.
- Es una figura jurídica que respalda las operaciones de crédito avaladas por una entidad bancaria.
- El cliente puede diferir sus compras por medio del Cheque de Pago Diferido, pagos que serán avalados por una entidad bancaria.
- El comerciante podrá entregar su mercadería a crédito y garantizar su cobro en la fecha de vencimiento escrita en el Cheque de Pago Diferido.
- Los comerciantes contarán con un instrumento crediticio más seguro para realizar sus transacciones.
- Eliminaría el uso del cheque posdatado, ya que se asemeja en sus utilidades y es legal.
- El comerciante se siente más identificado con la figura “cheque” y sus requisitos que con una letra de cambio y un pagaré.
- La acción ejecutiva en caso de cobro forzoso, hace del Cheque de Pago Diferido una figura más útil.
- La conservación de la institución del “cheque” como una orden pago a la vista.

En el Ecuador se debería implementar el “Cheque de Pago Diferido” para alcanzar una organización y estructura armónica, a través de la reforma a la Ley de Cheques y su Reglamento, cambios imprescindibles que dejarían atrás todas las teorías que impiden su uso.

REFERENCIAS

Libro:

Alvear Icaza, J. (s/f). Manual Elemental de Derecho Mercantil Ecuatoriano. s/l: s/e.

Andrade Ubidia, S. (2006). Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano (3ra ed.). Quito, Ecuador: Andrade & Asociados.

Borrero Vintimilla, A. (1982). Derecho Bancario Ecuatoriano. Cuenca, Ecuador: Indugraf.

Cabrillac, H. (1969). El Cheque y la Transferencia (4a ed.). Madrid, España: Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros.

Clarendon Press Oxford. (1996). Civil Law and Common Law in South Africa. (R. Zimmermann, & D. Vissep, Edits.) Neva York, Estados Unidos: Oxford University Press Inc.

De Pina Vara, R. (1984). Teoría y Práctica del Cheque. México D.F, México: Editorial Porrúa S.A.

Fargosi, H. (1971). Nuevas cuestiones de derecho comercial. Buenos Aires, Argentina: Editorial cangallo S.A.

Gómez Leo, O. (1995). Cheques. Comentarios al texto de la Ley 24.452. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Gómez Leo, O. (1982). Instituciones de Derecho Cambiario - Títulos de crédito. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Gómez Leo, O. (2006). Nuevo Manual de Derecho Cambiario (3ra ed.). Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis Argentina.

Lazo Mora, A. (2005). El Cheque de Pago Diferido según el Derecho Comparado Internacional. Guayaquil, Ecuador: Edino.

Majada, A. (1977). Cheques y talones de cuenta corriente, n sus aspectos bancario, mercantil y penal (4a ed.). Barcelona, España: Bosch Casa Editorial S.A.

Merino Pérez, G. (1972). Derecho Mercantil. Guayaquil, Ecuador: Didácticos Scorpio.

Monsalve, L. (1949). Derecho Mercantil Ecuatoriano. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.

Montoya Manfredi, U. (2001). Comentarios a la Ley de Títulos-Valores. Lima, Perú: Grijley.

Noodt, M. B. (2003). Títulos Valores. Buenos Aires, Argentina: Zavalía.

Orbe, H. (1989). La letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque. En la Realidad Procesal Ecuatoriana (3ra ed.). (V. J. Mendigaño, Ed.) Quito, Ecuador: Gráficas Mediavilla.

Pérez Fontana, S. (1992). Títulos-Valores (Vols. IV-2). Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.

Puelma, Á. (1971). Estudio jurídico sobre operaciones bancarias. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Spolansky, N. E. (1997). Cheque diferido y delito. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Supino, D., & De Semo, J. (1950). De la letra de cambio y del pagaré cambiario. Del cheque, en derecho comercial. (Vol. II). (R. V. Bolaffio, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Ediar Editores.

Uría, R. (2002). Derecho Mercantil (28va ed.). Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Vásquez, G. (1958). El cheque. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Vásquez, G. (2000). Tratado sobre el cheque: Historia, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Normativa:

Código Civil. (2011). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley de Cheques. (1975). Quito.

Ley de Cheques Argentina (Ley 24.452). (1995). Buenos Aires.

Ley de Cheques de Uruguay (Ley 14.412). (1975). Montevideo.

Ley de Títulos Valores del Perú (Ley 27.287). (2000). Lima.

Ley Reformatoria a la Ley de Cheques Argentina (Ley 24.760). (1997).

Ley Reformativa al Código Civil Paraguayo (Ley 805). (1996). Asunción.

Reglamento General de la Ley de Cheques. (2011). Quito.

Revista:

Prado, A. (20 de Abril de 2009). El cheque atraviesa por una etapa de giros en Ecuador. Revista Líderes .

Documento de Internet

Linares, J. J. (s.f.). El Cheque de Pago Diferido. Recuperado el 13 de marzo de 2012, de <http://www.jusdem.org.pe/articulosinteres/CHEQUE%20DE%20PAGO%20DIFERIDO%20OK.pdf>

ANEXOS

LEY DE CHEQUES ARGENTINA
(Ley N° 24.452)

LEY 24.452

Texto Actualizado

Elaborado por la Redacción de El Derecho (20080721)

LEY DE CHEQUES

Capítulo preliminar

De las clases de cheques

ARTÍCULO 1º.- Los cheques son de dos clases:

- I. Cheques comunes.
- II. Cheques de pago diferido.

Fuente: Texto original.

Capítulo I

Del cheque común

ARTÍCULO 2º.- El cheque común debe contener:

1. La denominación "cheque" inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción;
2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque;
3. La indicación del lugar y de la fecha de creación;
4. El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago;
5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, se estará por la primera;
6. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.

Fuente: Texto original.

Inciso 6) Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso b).

Último párrafo derogado por Ley 25.413, art.10.

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable.

El domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 4º.- El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberán constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que éste tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuere retirado personalmente por quien lo solicitó, el girado no pagará los cheques que se le presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 5º.- En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquéllas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 6º.- El cheque puede ser extendido:

1. A favor de una persona determinada;
2. A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden";
3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 7º.- El cheque puede ser creado a favor del mismo librador. No puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador.

Puede ser girado por cuenta de un tercero, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Texto original.

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 8º.- Si un cheque incompleto al tiempo de su creación hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos que lo determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste lo hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiese incurrido en culpa grave.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 9º.- Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se tendrá por no escrita.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 10.- Si el cheque llevara firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que lo firmaron o a cuyo nombre el cheque fue firmado, las obligaciones de los otros firmantes no serían, por ello, menos válidas.

El que pusiese su firma en un cheque como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado el mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. La misma solución se aplicará cuando el representado hubiere excedido sus facultades.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 11.- El librador es garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO II

De la transmisión

ARTÍCULO 12.- El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que sea:

a) Transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso; o

b) Depositado en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA para su posterior negociación en Mercados de Valores por medio de sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso indicando además "para su negociación en Mercados de Valores".

El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.

Fuente: Texto original.

Tercer párrafo Sustituido por Decreto 386/2003, art.1°.

ARTÍCULO 13.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale sólo como recibo, salvo el caso de que el girado tuviese varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquél sobre el cual se giró el cheque.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 14.- El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina, el que también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el punto 6 del artículo 2° para el último endoso previo al depósito.

El endoso puede no designar al beneficiario.

El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la reglamentación no perjudica el título.

Fuente: Texto original.

Primer párrafo modificado por Ley 24.760, art.11 inciso d).

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 15.- El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuese en blanco, el portador podrá:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el de otra persona;
2. Endosar el cheque nuevamente en blanco o a otra persona;
3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 16.- El endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas a quienes el cheque fuere ulteriormente endosado.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 17.- El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último fuera en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco.

De no figurar la fecha, se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 18.- El endoso que figura en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso, pero no cambia el régimen de circulación del título.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 19.- Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier evento, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque, sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indicada en el artículo 17, no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 20.- Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 21.- Cuando el endoso contuviese la mención "valor al cobro", "en procuración" o cualquier otra que implique un mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que deriven del cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración.

Los obligados no podrán, en este caso, invocar contra el portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o su incapacidad sobreviniente.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 22.- El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo del cheque por el girado sólo produce los efectos de una cesión de créditos.

Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO III

De la presentación y del pago

ARTÍCULO 23.- El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

No se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. Son inoponibles al concurso, quiebra, sucesión del librador y de los demás obligados cambiarios, siendo además inválidas, en caso de incapacidad sobreviniente del librador, las fórmulas que consignent fechas posteriores a las fechas en que ocurrieren dichos hechos.

Fuente: Texto original.

Segundo párrafo sustituido por Ley 24.760, art.11 inciso e).

Tercer párrafo derogado por Ley 24.760, art.11 inciso e).

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 24.- El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación se tendrá por no escrita.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 25.- El término de presentación de un cheque librado en la República Argentina es de TREINTA (30) días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de SESENTA (60) días contados desde la fecha de su creación.

Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 26.- Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuese impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), los plazos de presentación quedarán prorrogados.

El tenedor y los endosantes deben dar el aviso que prescribe el artículo 39.

Cesada la fuerza mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente

personales al portador o a aquél a quien se le hubiese encargado la presentación del cheque.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 27.- Si la fuerza mayor durase más de TREINTA (30) días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 25, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de presentación.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 28.- Si el cheque se deposita para su cobro, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 29.- La revocación de la orden de pago no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación.

Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 30.- Ni la muerte del librador ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión afectan los efectos del cheque, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 31.- El girado puede exigir al pagar el cheque que le sea entregado cancelado por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de dicho pago en el cheque y que se otorgue recibo.

El cheque conservará todos sus efectos por el saldo impago.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 32.- El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes con excepción del último.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 33.- El cheque debe ser librado en la moneda de pago que corresponda a la cuenta corriente contra la que se gira.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 34.- El girado que pagó el cheque queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave. Se negará a pagarlo solamente en los casos establecidos en esta ley o en su reglamentación.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 35.- El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos:

1. Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada.
2. Cuando el documento no reuniese los requisitos esenciales especificados en el artículo 2º.
3. Cuando el cheque no hubiese sido extendido en una de las fórmulas entregadas al librador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 36.- El titular de la cuenta corriente responderá de los perjuicios:

1. Cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de las fórmulas entregada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta.

2. Cuando no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 5º.

La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 37.- Cuando no concurren los extremos indicados en los dos artículos precedentes, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el titular de la cuenta corriente y el portador beneficiario, en su caso, de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido cada uno de ellos.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO IV

Del recurso por falta de pago

ARTÍCULO 38.- Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado.

La constancia del rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora.

La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas.

Si el banco girado se negare a poner la constancia del rechazo o utilizare una fórmula no autorizada podrá ser demandado por los perjuicios que ocasionare.

La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 39.- El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los DOS (2) días hábiles bancarios inmediatos siguientes a la notificación del rechazo del cheque.

Cada endosante debe, dentro de los DOS (2) días hábiles bancarios inmediatos al de la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que le han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

En caso que un endosante hubiese indicado su dirección en forma ilegible o no lo hubiese indicado, bastará con dar aviso al endosante que lo precede.

El aviso puede ser dado en cualquier forma pero quien lo haga deberán * probar que lo envió en el término señalado.

La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque pero quien no lo haga será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que la reparación pueda exceder el importe del cheque.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 40.- Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador.

El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aún los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término.

Podrá también ejercitar las acciones referidas en los artículos 61 y 62 del decreto ley 5.965/63.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 41.- El portador puede reclamar a aquél contra quien ejercita su recurso:

1. El importe no pagado del cheque;
2. Los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro;
3. Los gastos originados por los avisos que hubiera tenido que dar y cualquier otro gasto originado por el cobro del cheque.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 42.- Quien haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra pagada;
2. Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día del desembolso;
3. Los gastos efectuados.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 43.- Todo obligado contra el cual se ejercite un recurso o esté expuesto a un recurso puede exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por el girado y recibo de pago.

Todo endosante que hubiese reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes y, en su caso, el de sus respectivos avalistas.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO V

Del cheque cruzado

ARTÍCULO 44.- El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque. Puede ser general o especial.

El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, de lo contrario es cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general.

La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 45.- Un cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque.

Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado a quien esté mencionado entre las barras.

La entidad designada en el cruzamiento podrá indicar a otra entidad autorizada a prestar el servicio de cheque para que reciba el pago.

El cheque con varios cruzamientos especiales sólo puede ser pagado por el girado en el caso de que se trate de DOS cruzamientos de los cuales UNO sea para el pago por una cámara compensadora.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO VI

Del cheque para acreditar en cuenta

ARTÍCULO 46.- El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención "para acreditar en cuenta".

En este caso el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale al pago. La tacha de la mención se tendrá por no hecha.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO VII

Del cheque imputado

ARTÍCULO 47.- El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación.

La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad.

La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO VIII

Del cheque certificado

ARTÍCULO 48.- El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago.

El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación.

La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 49.- La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de CINCO días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO IX

Del cheque con la cláusula "no negociable"

ARTÍCULO 50.- El librador, así como el portador de un cheque, pueden insertar en el anverso la expresión "no negociable". Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO X

Del aval

ARTÍCULO 51.- El pago de un cheque puede garantizarse total o parcialmente por un aval.

Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante del cheque.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 52.- El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras "por aval" o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 53.- El avalista queda obligado en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga adquiere los derechos cambiarios contra su avalado y contra los obligados hacia éste.

Fuente: Texto original.

CAPÍTULO XI

Del cheque de pago diferido

ARTÍCULO 54.- El cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.

El girado puede avalar el cheque de pago diferido.

El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

1. La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.

2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.

3. La indicación del lugar y fecha de su creación.

4. La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días.

5. El nombre del girado y el domicilio de pago.

6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.

7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.

8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

9. La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

El cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente y muerte del librador.

Fuente: Texto original.

Primer párrafo Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso f).

Segundo párrafo Derogado por Ley 24.760, art. 11 inciso g).

Inciso 4) Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso h).

Inciso 9) Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso i).

Último párrafo incorporado por Ley 24.760, art. 11 inciso j).

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 55.- El registro justifica la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos expuestos en el artículo 54. El registro no genera responsabilidad alguna para la entidad girada si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.

El tenedor tendrá la opción de presentar el cheque de pago diferido para su registro.

Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios.

El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de QUINCE (15) días corridos.

Fuente: Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso k).

Último párrafo Sustituido por Ley 25.300, art. 50.

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 56.- El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante.

Los cheques de pago diferido serán negociables en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme a sus respectivos reglamentos, los que a este efecto deberán prever un sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo. La oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública comprendida en el Artículo 16 y concordantes de la Ley N° 17.811 y no requerirán autorización previa. Los endosantes o cualquier otro firmante del documento, no quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública que prevé la citada ley.

La transferencia de los títulos a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el Artículo 41 de la Ley N° 20.643. El depósito de los títulos no transfiere a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA la propiedad ni el uso de los mismos. La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA sólo deberá conservarlos y custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.

En ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA quedará obligada al pago, en tanto el endoso efectuado para el ingreso del cheque de pago diferido a la Caja haya sido efectuado exclusivamente para su negociación en los Mercados de Valores, en los términos de los Artículos 41 de la Ley N° 20.643 y 12, inciso b) del Capítulo II de la presente ley.

La negociación bursátil no genera obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que las Bolsas de Comercio establezcan en sus reglamentos, en ningún caso la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA será responsable por defectos formales de los documentos ingresados para la negociación en Mercados de Valores, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

Fuente: Sustituido por Decreto 386/2003, art. 2°.

ARTÍCULO 57.- El cheque de pago diferido puede ser presentado directamente al girado para su registro. Si el cheque fuera depositado en una entidad diferente al girado, el depositario remitirá al girado el cheque de pago diferido para que éste lo registre y devuelva, otorgando la constancia respectiva, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva. En caso de existir algún impedimento para su registración, así lo deberá hacer conocer al depositario dentro de los términos fijados para el clearing, rechazando la registración.

El rechazo de registraci3n producir3 los efectos del protesto. Con ella quedar3 expedita la acci3n ejecutiva que el tenedor podr3 iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas. Se aplica el art3culo 39.

El rechazo a la registraci3n ser3 informado por el girado al Banco Central de la Rep3blica Argentina, y el librador ser3 sancionado con la multa prevista en el art3culo 62.

El Banco Central de la Rep3blica Argentina, podr3 autorizar o establecer sistemas de registraci3n y pago mediante comunicaci3n o exposici3n electr3nica que reemplacen la remisi3n del t3tulo; estableciendo las condiciones de adhesi3n y recaudos de seguridad y funcionamiento.

Fuente: Texto original.

ART3CULO 58.- Las entidades autorizadas emitir3n certificados transmisibles por endoso, conforme lo reglamente el Banco Central de la Rep3blica Argentina, en los casos en que avalen cheques de pago diferido, el cual quedar3 depositado en la entidad avalista.

Ser3n aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque com3n, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente cap3tulo.

Fuente: Texto original.

Primer p3rrafo Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso m).

Ver Informaci3n Complementaria.

ART3CULO 59.- Las entidades autorizadas entregar3n a los clientes que lo soliciten, adem3s de la libreta de cheques indicada en el art3culo 4º, otras claramente diferenciadas de las anteriores con cheques de pago diferido. Podr3n, adem3s entregar libretas de cheques que contengan f3rmulas de ambos tipos de cheques conforme lo reglamente el Banco Central de la Rep3blica Argentina.

El girado podr3 rechazar la registraci3n de un cheque de pago diferido cuando se verifique las causales que al efecto establezca el Banco Central de la Rep3blica Argentina.

Fuente: Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso n).

Ver Informaci3n Complementaria.

ART3CULO 60.- El cierre de la cuenta corriente, impide el registro de nuevos cheques. El girado deber3 recibir los dep3sitos que se efect3en para atender los cheques que se hubieran registrado con anterioridad.

La ejecuci3n por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podr3 tramitar en la jurisdicci3n correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.

Fuente: Texto original.

Primer p3rrafo Modificado por Ley 24.760, art. 11 inciso o).

Ver Informaci3n Complementaria.

CAPÍTULO XII

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 61.- Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 62.- En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina al librador y al tenedor con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación. Se informará al tenedor la fecha y número de la comunicación.

Fuente: Texto original.

Segundo al Sexto párrafos Derogados por Ley 25.413, art. 10.

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 63.- Cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada deberá retener el cheque y remitirlo al juzgado interviniente en la causa. La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 64.- Contra los rechazos efectuados por la entidad financiera girada que dieren origen a sanciones que se apliquen conforme a la presente ley, los libradores y titulares de cuentas corrientes podrán entablar acción judicial, ante los juzgados con competencia en materia comercial que corresponda a la jurisdicción del girado, debiendo interponerse la acción dentro de los QUINCE (15) días de la notificación por parte del girado, siendo de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción interviniente.

Las acciones que se promovieran contra los girados, sólo producirán efecto suspensivo respecto de las multas que correspondieran aplicarse. No obstante la promoción de estas acciones se computarán los rechazos a los efectos de la inhabilitación.

*Fuente: Sustituido por Ley 24.760, art. 11 inciso q).
Ver Información Complementaria.*

CAPÍTULO XIII

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 65.- En caso de silencio de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré en cuanto fueren pertinentes.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 66.- El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:

1. Reglamenta las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido y los certificados a los que alude el artículo 58. Las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos.

2. Amplía los plazos fijados en el artículo 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques;

3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques;

4. Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque;

5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común.

6. Podrá reglamentar el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, otros medios de pago y títulos de créditos, y otros títulos valores, conforme los convenios que al respecto celebren las entidades financieras.

En estos casos la reglamentación contemplará un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.

Tales convenios entre entidades financieras a que se refiere el primer párrafo de este inciso no podrán alterar los derechos que la ley otorga a los titulares de cuentas en esas entidades.

Las normas reglamentarias de esta ley que dicte el Banco Central de la República Argentina deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Fuente: Texto original.

Inciso 1) Sustituido por Ley 25.413, art. 8°.

Inciso 6) Incorporado por Ley 24.760, art. 11 inciso r).

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 67.- La ley 21.526 de Entidades Financieras determina contra quiénes se puede girar cheques comunes.

Fuente: Texto original.

ANEXO II, INTEGRADO AL ARTÍCULO 7°

"FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

- 1.- **SERVICIO:** Subsidio para personas con discapacidad.
OBJETIVO: Apoyo económico al discapacitado.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

- 2.- **SERVICIO:** Atención a la insuficiencia económica crítica.
OBJETIVO: Cobertura de necesidades básicas.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

- 3.- **SERVICIO:** Atención especializada en el domicilio.
OBJETIVO: Destinadas al pago de personal especializado.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

- 4.- **SERVICIO:** Sistemas alternativos al tratamiento familiar.
OBJETIVO: Promoción y organización de pequeños hogares, familias sustitutas, residencias L, etc.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

- 5.- **SERVICIO:** Iniciación laboral.
OBJETIVO: Promoción y desarrollo de actividades laborales en forma individual y/o colectiva.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

- 6.- **SERVICIO:** Apoyo para rehabilitación y/o educación.
OBJETIVO: Adquisición de elementos y/o instrumentos necesarios para acceder a la rehabilitación y educación.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- 7.- **SERVICIO:** Requerimientos esenciales de carácter social.
OBJETIVO: Destinados a cubrir todos los requerimientos generados por la discapacidad y la carencia socioeconómico de carácter atípico.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- 8.- **SERVICIO:** Servicios de rehabilitación.
OBJETIVO: Atención y Tratamiento especializado en centros de rehabilitación, hospitales, centros educativo-terapéuticos.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- 9.- **SERVICIO:** Servicios de educación.
OBJETIVO: Formación y capacitación en servicios educativos especiales (escuelas, ctros. de capacitación laboral, etc.).
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- 10.- **SERVICIO:** Servicios asistenciales.
OBJETIVO: Cobertura de requerimientos básicos y esenciales (hábitat-alimentación, atención especializada) comprende ctros. de día, hogares, residencias, etc.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- 11.- **SERVICIO:** Prestaciones de apoyo.
OBJETIVO: Provisión de todo tipo de prótesis, órtesis y ayudas técnicas necesarias para la rehabilitación, educación y/o inserción laboral.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- 12.- **SERVICIO:** Federalización del PRO.I.DIS.

- OBJETIVO:
- ORGANO DE APLICACION: Promoción y desarrollo de recursos regionales y locales en coordinación con organismos provinciales y municipales.
Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, coordina provincias y municipios.
- 13.- SERVICIO: Capacitación de recursos humanos.
OBJETIVO: Formar personal destinado a atención de personas discapacitadas en todo el país, destinados a agentes de org. provinciales y delegaciones.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, coordina provincias y municipios.
- 14.- SERVICIO: Participación en los programas P.I.T.
OBJETIVO: Incorporación de discapacitados.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
- 15.- SERVICIO: Promoción de empleo privado.
OBJETIVO: Incorporación de discapacitados en mercado laboral competitivo.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
- 16.- SERVICIO: Cursos de formación profesional.
OBJETIVO: Capacitación del discapac. para la inserción laboral específica.
ORGANO DE APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
- 17.- SERVICIO: Promoción y creación de talleres protegidos de producción.
OBJETIVO: Brindar salida laboral en condiciones especiales para personas discapacitadas sin posibilidad de acceso al mercado laboral competitivo.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
- 18.- SERVICIO: Red nacional de empleo y formación profesional.
OBJETIVO: Promoción de la colocación selectiva de personas

discapac. a través de servicios convencionales.

- ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Trabajo.
- 19.- SERVICIO: Seguros de desempleo.
OBJETIVO: Extensión de plazos para personas discapacitadas.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el ANSES.
- 20.- SERVICIO: Pensiones no contributivas transitorias.
OBJETIVO: Asegurar la atención integral de personas discapacitadas a través de la afiliación al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el ANSES.
- 21.- SERVICIO: Creación del Centro Nacional de Ayudas Técnicas.
OBJETIVO: Investigación y desarrollo de tecnología específica destinada a la rehabilitación, educación e integración social.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
- 22.- SERVICIO: Prevención, detección e intervención temprana.
OBJETIVO: Prevención primaria y atención específica a grupos de alto riesgo
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
- 23.- SERVICIO: Organización de servicios de rehabilitación.
OBJETIVO: Promoción y creación de servicios de rehabilitación en centros de salud y hospitales generales.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.
- 24.- SERVICIO: Acreditación de discapacidad.

OBJETIVO: Certificación de la discapacidad con carácter nacional a través de la autoridad de aplicación de las provincias.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.

25.- SERVICIO: Personas afectadas con SIDA.
OBJETIVO: Brindar cobertura médico-social a personas afectadas.
ORGANO DE APLICACION: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social.

Fuente: Texto original.

Información Complementaria

Sancionada: 8 de febrero de 1995.

Promulgada: 22 de febrero de 1995.

Publicada: 2 de marzo de 1995.

*: Error según texto original B.O.

Norma aprobatoria del Anexo Ley de Cheques:

ARTÍCULO 1º.- Sin vigencia por objeto cumplido.

Derógase el decreto ley 4.776/63, modificado por las leyes 16.613 y 23.549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el anexo I, denominado "ley de cheques", que es parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Sin vigencia por objeto cumplido.

Agrégase al artículo 793 del Código de Comercio, después del texto incorporado por decreto ley 15.354/46:

"Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina".

ARTÍCULO 3º.- Sin vigencia por objeto cumplido.

Modifícase el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley 24.144 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras".

ARTÍCULO 4º.- Derogado por Ley 24.760, art. 11 inciso a).

Ver Información Complementaria.

ARTÍCULO 5º.- No se podrán gravar con tributos en forma alguna los cheques.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 6º.- Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1º de la presente ley, los incisos 2º), 3º) y 4º) del artículo 302 del Código Penal.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 7º.- Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán

transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19.032.

El instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el Anexo II que forma parte del presente artículo.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 8º.- El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

Fuente: Texto original.

ARTÍCULO 9º- Sin vigencia por plazo vencido.

Esta ley entrará en vigencia a los SESENTA días de su publicación en el Boletín Oficial.

-----○-----

El Artículo 11 in fine de la Ley 24.760 dispone que las modificaciones introducidas a la Ley 24.452 por dicho artículo regirán a partir de su publicación, excepto lo dispuesto en el inciso e) -modificatorio del artículo 23 del Anexo I- que tendrá vigencia a partir de los 365 días de la citada publicación. La Ley 24.760 fue publicada con fecha 13 de enero de 1997.

En referencia al artículo 7º:

Ver Decreto 153/1996, B.O. 22/02/1996, que reglamenta el destino de los fondos recaudados por aplicación de las multas previstas por la Ley 24.452. Este Decreto fue modificado por Decretos 940/96, B.O.16/08/1996 y 553/97, B.O. 20/06/1997. Asimismo, ver Decreto 961/1998, B.O. 20/08/1998.

En referencia al artículo 54:

Ver la aclaración formulada por COMUNICACIÓN "B" 6348 del 23/06/1998, B.O. 8/07/1998, que establece que los cheques de pago diferido se deben librar a fecha determinada, posterior a la de su emisión. Consecuentemente, ello implica que no pueden admitirse cheques de este tipo con igual fecha de libramiento que de vencimiento, por lo que procede rechazarlos por motivos formales, con los alcances previstos para esas situaciones.

En referencia al artículo 62:

Cabe destacar que el sexto párrafo –derogado por el art. 10 de la Ley 25.413- había sido incorporado por la Ley 24.760, art. 11 inciso p).

LEY DE CHEQUES DE URUGUAY

(Ley N° 14.412)



Publicada D.O. 14 ago/975-

Decreto - Ley Nº 14.412

CHEQUES

SE FIJAN NUEVA NORMAS PARA SU APLICACIÓN

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DE LAS DIFERENTES CLASES DE CHEQUES

Artículo 1º.- Los cheques son de dos clases:

- A) Cheques comunes.
- B) Cheques de pago diferido.

Artículo 2º.- El cheque común es una orden de pago, pura y simple, que se libra contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

El cheque garantizado y el de viajero son modalidades del cheque común y se regirán por las disposiciones de los artículos 53 y 54 al 57, respectivamente, de la presente ley, sin perjuicio de la aplicabilidad de las restantes normas del capítulo siguiente.

En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna otra especificación, se entenderán referidos a los comprendidos en el literal A) del artículo anterior.

Artículo 3º.- El cheque de pago diferido es una orden de pago que se libra contra un banco en el cual el librador, a la fecha de presentación estipulada en el propio documento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

CAPITULO II

DEL CHEQUE COMUN

Artículo 4º.- El cheque debe tener las siguientes enunciaciones esenciales:

- 1º) La denominación "cheque" inserta en el texto del documento, expresada en el idioma empleado para su redacción.



- 2º) El número de orden impreso en el documento y en los talones, si los tuviese.
- 3º) La indicación del lugar y de la fecha de su creación y la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago.
- 4º) El nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque.
- 5º) La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
- 6º) La orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda.
- 7º) La firma del librador.

Artículo 5º.- Aun cuando el documento careciere de alguna de las enunciaciones especificadas en el artículo precedente, valdrá como cheque en los siguientes casos:

- 1º) Si se hubiere omitido el domicilio del banco librado, el cheque será pagadero en el establecimiento principal de dicho banco en la República.
- 2º) Si se indicaren varios lugares al lado o debajo del nombre del banco librado, el cheque será pagadero en el primero de los lugares indicados.
- 3º) Si se hubiere omitido el lugar del libramiento, se presumirá tal el domicilio que el titular de la cuenta tenga registrado en el banco.
- 4º) Los cheques internacionales valdrán como tales aun cuando se hubiere omitido la indicación especificada en el numeral 2º) del artículo precedente.

Artículo 6º.- El cheque solamente puede ser librado contra un banco o una caja popular, en los que el librador tenga cuenta corriente.

Artículo 7º.- El cheque puede librarse:

- 1º) A favor de persona determinada.
- 2º) A favor de persona determinada, con cláusula "no a la orden" u otra equivalente.
- 3º) Al portador.

Cuando el cheque a favor de una persona determinada lleve también la mención "o al portador" u otra equivalente, valdrá como cheque al portador.

Artículo 8º.- El cheque pagadero a una persona determinada será pagado al portador, siempre que la serie de los endosos sea regular, sin que el banco esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas con excepción de la del librador.

El cheque con la cláusula "no a la orden" o "no transferible", solamente puede ser pagado al beneficiario o, a su pedido, acreditado en cuenta; a su cesionario o a un banco en el que el tenedor tenga cuenta corriente a su nombre, a cuyo único efecto debe cruzarlo especialmente y endosarlo.

El banquero no puede endosarlo. Los endosos efectuados no obstante esta prohibición, se tienen por no puestos. La cancelación de la cláusula "no a la orden" o "no transferible", se tiene por no hecha.



El que paga un cheque no transferible a otra persona que no sea el beneficiario o el banquero endosatario para el cobro, responde del pago.

La cláusula "no a la orden" o "no transferible", también puede ser puesta por el banquero, a pedido del cliente.

La misma cláusula también puede ser puesta por un endosante, con los mismos efectos.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Los cheques expedidos o endosados a favor del banco librado no serán negociables.

Artículo 9º.- El cheque puede ser a la orden del mismo librador.

El cheque no puede ser librado sobre el mismo librador, salvo que se trate de un cheque librado entre distintos establecimientos de un mismo banco. En tal caso, este cheque interno no puede ser librado al portador.

Artículo 10.- Toda estipulación de intereses puesta en el cheque se tendrá por no escrita.

Artículo 11.- El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación puesta en el cheque se reputa no escrita. Sin embargo, el librador tiene la facultad de visar o certificar el cheque, con los efectos previstos en el artículo 51.

Artículo 12.- El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador se exonere de esa garantía se tendrá por no escrita.

Artículo 13.- Queda prohibida la escritura a máquina u otra impresión.

Como excepción podrán emplearse máquinas especialmente destinadas a la escritura de cheques, siempre que con ellas se obtenga una impresión perfectamente clara e inalterable, en los términos que establezcan las reglamentaciones.

Artículo 14.- Cuando exista diferencia entre la cantidad escrita en el cheque en números y en letras, valdrá la escrita en letras.

Artículo 15.- Toda firma debe contener el nombre y el apellido del que se obliga. También es válida la suscripción en la cual el nombre sea abreviado o indicado solamente con una inicial.

Debajo o al lado de la firma se agregará el nombre del librador, estampado o manuscrito con caracteres de imprenta.

Artículo 16.- Si el cheque lleva firmas falsas, imaginarias, de personas incapaces, o carentes de legitimación para librarlo, las obligaciones de los otros firmantes no dejan por ello de ser válidas.

Artículo 17.- Los bancos entregarán a sus clientes, bajo recibo, libretas impresas y talonarios de cheques con numeración correlativa. El recibo consignará la numeración sucesiva de los cheques. La reglamentación establecerá los caracteres materiales de los mismos.

Artículo 18.- Los libradores anotarán en los talones de los cheques librados la fecha del libramiento, la suma librada, el nombre del beneficiario y, en su caso, la nota de inutilización cuando ello ocurriera. En los pleitos sobre cheques serán admitidos como medios de prueba los talonarios que cumplan con dichas exigencias. Esta disposición solamente rige para los cheques emitidos en el país.

Artículo 19.- En el caso de extravío o robo de la libreta de cheques o de la fórmula especial para pedirla, el librador deberá avisar inmediatamente al banco. Una vez recibido el aviso, éste no pagará los cheques presentados extendidos en las fórmulas robadas o extraviadas.

Si el banco pagare los cheques extraviados o robados. Después de haber recibido el aviso, su responsabilidad se apreciará por lo que dispone el numeral 7º del artículo 36.



Artículo 20.- En los casos de cheques internacionales el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable.

El domicilio que el titular de la cuenta tenga registrado en el banco, será considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados de la creación del cheque.

Los bancos están obligados a comunicar el domicilio del librador al tenedor del cheque, cuando éste lo solicite para ejercitar las acciones correspondientes. Igual obligación tienen los endosantes.

Artículo 21.- Los cheques expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título. El cheque al portador se transmitirá mediante la simple entrega.

Artículo 22.- El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado por el endosante.

El endoso puede designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante, en cuyo caso recibirá el nombre de endoso en blanco.

Artículo 23.- El endoso transmite todos los derechos inherentes al cheque.

Si el endoso fuese en blanco, el portador puede:

1º Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2º Endosar el cheque nuevamente en blanco a otra persona.

3º Entregar el cheque a un tercero, sin llenar el blanco ni endosarlo.

Artículo 24.- Es nulo el endoso del girado. (Artículo 8º).

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al girado vale como recibo salvo en el caso de que el endoso se hiciera a favor de un establecimiento del girado distinto de aquel al cual se libró el cheque.

Artículo 25.- El endoso que figure en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen las acciones para el cobro del cheque pero no convierte al título en un cheque a la orden.

Artículo 26.- Cuando una persona hubiere sido desposeída de un cheque, endosable o al portador, aquel a cuyas manos hubiere llegado no estará obligado a devolverlo siempre que lo hubiere adquirido de buena fe y justificare su derecho por una serie no interrumpida de endosos.

Artículo 27.- El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo por el banco o a la expiración del plazo para la presentación, sólo producirá los efectos de una cesión de crédito no endosable.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes de la presentación al banco o antes del vencimiento del término para su presentación.

Está prohibido antedatar los endosos bajo pena de incurrir en el delito de falsificación de documento privado.

Artículo 28.- El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

Artículo 29.- El plazo de presentación para el pago de un cheque librado en el país, es de quince días contados desde la fecha designada en el mismo, si ha sido girado sobre bancos situados en el mismo lugar, y de treinta días si ha sido girado de un punto a otro de la República.



El plazo se computará por días corridos incluyendo el de la fecha de creación y los intermedios, pero si el plazo venciere en un día inhábil o en un día feriado bancario, el cheque deberá ser presentado al banco para su cobro el primer día hábil bancario siguiente al vencimiento del plazo de presentación.

Los cheques librados en el extranjero sobre un banco domiciliado en la República, deberán ser presentados al cobro dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su libramiento.

Vencidos los plazos, el banco no deberá pagar el cheque y el tenedor perderá toda acción cambiaria.

Artículo 30.- Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuere impedida por un obstáculo insalvable (disposición legal de un Estado extranjero u otro caso de fuerza mayor), dichos plazos quedarán prorrogados.

La autoridad monetaria competente podrá ampliar los plazos indicados cuando por causas de fuerza mayor aquéllos resultaren insuficientes para el cobro del cheque.

Cesada la fuerza mayor, el portador deberá presentar el cheque al cobro, dentro de los dos días hábiles siguientes. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquel a quien se hubiere encargado de la presentación del cheque.

Artículo 31.- Si el cheque fuere girado entre dos plazas que tuvieren calendario diferente el día de la creación se reducirá al día correspondiente al calendario del lugar del pago.

Artículo 32.- El cheque no puede ser revocado.

Artículo 33.- Ni la muerte del librador ni la incapacidad sobreviniente después de la creación, afectan los efectos del cheque.

Artículo 34.- Al pagar el cheque, el librado puede exigir que le sea entregado con el recibo puesto por el portador.

Artículo 35.- El librado que paga un cheque endosado está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes.

Artículo 36.- El banco girado deberá pagar el cheque inmediatamente a su presentación, pero se negará a hacerlo en los siguientes casos:

- 1º) Si el cheque no reuniera los requisitos esenciales enumerados en el artículo 4º.
- 2º) Cuando no hubiere fondos disponibles en la cuenta corriente o faltare autorización al titular para girar en descubierto.
- 3º) Si el cheque estuviere raspado, interlineado, borrado o alterado en cualquier forma que hiciera dudosa su autenticidad, salvo que estas deficiencias estuvieren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.
- 4º) Cuando el librador notificare por escrito al banco, bajo su responsabilidad, para que no se pague por haber mediado violencia al librarlo.
- 5º) Cuando el cheque no estuviere endosado con la firma del beneficiario o cuando, siendo extendido a nombre de determinada persona con cláusula "no a la orden", no lo cobrare el beneficiario, su cesionario o un banco (artículo 8º).
- 6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en quiebra o en concurso civil con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento de la quiebra o concurso civil del beneficiario o del endosante,



salvo el caso de expreso mandato judicial.

- 7º) Cuando el banco hubiere recibido aviso por escrito que deberá enviarle el librador, del extravío o robo de la libreta de cheques.
- 8º) Cuando un anterior tenedor avisare por escrito al banco previniéndole bajo su responsabilidad, que no se pague el cheque.
- 9º) Cuando se tratare de un cheque cruzado y no se presentare al cobro por un banco o por el banco designado, según que el cruzamiento fuere general o especial.

Artículo 37.- El banco responderá por las consecuencias del pago de un cheque en los siguientes casos:

- 1º) Cuando el cheque no reuniere los requisitos esenciales especificados en el artículo 4º.
- 2º) Cuando la firma del librador fuere visiblemente falsificada. La falsificación de la firma de los endosantes no hará incurrir al banco en responsabilidad.
- 3º) Cuando el cheque tuviere enmendaduras u otros defectos en las enunciaciones especificadas en el artículo 4º y no fueren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.
- 4º) Si el cheque no fuere de los entregados al librador, salvo si se tratare de cheques internos del banco librado.

Artículo 38.- El librador responderá de los perjuicios en caso de falsificación:

- 1º) Si su firma fuere falsificada en una de las fórmulas extraída de la libreta que recibió del banco y la falsificación no fuere visiblemente manifiesta.
- 2º) Cuando no cumpliera con algunas de las obligaciones impuestas en el artículo 19.

Artículo 39.- El banco que se negare a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, de la fecha y de la hora de presentación y del domicilio del librador registrado en el banco, debiendo ser suscrita esa constancia por persona autorizada.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque, si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuere insuficiente para el pago del cheque, el banco también deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia.

La constancia de la presentación y falta de pago del cheque tendrá carácter de protesto por falta de pago. Puesta la constancia de presentación y falta de pago, el cheque, sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.

El banco que no cumpliera con la obligación de poner la constancia del rechazo del cheque, responderá al tenedor por los perjuicios que originare la falta de cumplimiento de esa obligación y se hará pasible de una multa que determinará la autoridad monetaria competente. En caso de reincidencia dentro de los seis meses, se duplicará la multa.

Artículo 40.- El tenedor deberá dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al del rechazo del cheque.

Cada uno de los endosantes deberá, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y domicilios de los que le han dado el aviso precedente y así sucesivamente hasta llegar al librador.



En caso de que un endosante no hubiera indicado su dirección, o la hubiere indicado en forma ilegible, bastará con dar aviso al endosante que le precede.

El aviso deberá ser dado por escrito, pero el endosante que lo hiciera deberá probar que lo envió en el término señalado.

El aviso también puede darse mediante telegrama certificado o colacionado. La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque, pero el endosante que no diere aviso a su endosante anterior será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que dichos perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

Artículo 41.- Todas las personas obligadas en virtud de un cheque responden solidariamente hacia el tenedor.

Artículo 42.- El tenedor podrá reclamar del obligado al pago:

- 1º) El importe del cheque no pagado.
- 2º) Los intereses al tipo bancario corriente por las operaciones activas en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro.
- 3º) Los gastos originados por los avisos que hubiere tenido que dar y cualquier otro gasto u honorario originado por el cobro del cheque.

Artículo 43.- El que haya pagado el cheque puede reclamar a los demás obligados:

- 1º) La suma íntegra pagada.
- 2º) Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente por las operaciones activas en el lugar del pago, a partir del día del desembolso.
- 3º) Los gastos a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior, en lo pertinente.

Artículo 44.- Todo obligado contra el cual se ejercitare una acción o estuviere expuesto a ella, podrá exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por el banco y una cuenta con el recibo.

Artículo 45.- Contra la acción ejecutiva de los cheques no se admitirán más excepciones que las de falsedad material, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante, que se probare por escritura pública o por documento privado, judicialmente reconocido.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título, falta de legitimación activa o pasiva del demandante y del demandado; falta de representación, litispendencia e incompetencia.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al proceso del juicio ejecutivo.

Artículo 46.- La entrega de un cheque por el importe de una suma debida, no extinguirá el crédito originario y el acreedor conservará los derechos y privilegios que tenía además de los que derivan del cheque recibido, salvo que se pruebe que hubo novación.

El portador del cheque no podrá ejercitar la acción causal sino ofreciendo al deudor la restitución del cheque o depositándolo en el Juzgado donde deba iniciar la acción, después de haber cumplido con las formalidades necesarias para conservar al deudor las acciones de regreso que puedan corresponderle.

Artículo 47.- El librador o el tenedor de un cheque podrá cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.



El cruzamiento se efectuará por medio de dos líneas paralelas colocadas en el anverso del cheque. El cruzamiento podrá ser general o especial.

El cruzamiento es general si no contiene entre las líneas mención alguna o si contiene la palabra "banco".

El cruzamiento es especial si entre las líneas paralelas se escribe el nombre de un banco determinado.

El cruzamiento general podrá transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no podrá transformarse en cruzamiento general.

La tacha del cruzamiento o del nombre del banco designado se tendrá por no puesta.

Artículo 48.- El cheque con cruzamiento general solamente podrá ser pagado por el girado a otro banco.

El cheque con cruzamiento especial solamente podrá ser pagado al banco designado en el cruzamiento o a otro banco que éste designare.

Artículo 49.- El banco que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior responderá al librador por el importe del cheque, los intereses bancarios y los gastos ocasionados.

Artículo 50.- El librador o el tenedor podrán prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente

En este caso, el girado solo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que llevare o abriere el tenedor.

Si el tenedor no tuviere cuenta y el girado rehusare abrírsele, negará el pago del cheque.

El girado que pagare en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

Artículo 51.- El librador podrá exigir, antes de la emisión de un cheque, que el girado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

La certificación no podrá ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es endosable.

Artículo 52.- La certificación hará responsable al banco girado frente al tenedor de que, durante el período de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Las palabras "visto bueno" u otras equivalentes, suscritas por el girado, o la sola firma de éste, equivaldrán a la certificación.

El girado mantendrá afectada en la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado destinada a su pago, hasta que transcurra el término de presentación.

Artículo 53.- Los bancos podrán entregar a los titulares de cuentas corrientes bancarias ejemplares de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cuantía máxima por la cual cada cheque podrá ser librado.

Artículo 54.- Los bancos podrán expedir cheques de viajero a su propio cargo y pagaderos en el establecimiento principal o en los bancos, sucursales, agencias o corresponsalías que tengan en la República o en el extranjero.

Artículo 55.- El cheque de viajero deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1º La denominación "cheque de viajero" inserta en su texto o la denominación equivalente si el título



fuere redactado en otro idioma distinto al castellano.

- 2º El número del cheque.
- 3º El nombre del banco remitente.
- 4º La indicación del lugar y fecha de emisión.
- 5º La orden pura y simple de pagar una suma de dinero, expresada en letras y números, con especificación de la especie de moneda.
- 6º La indicación de los bancos, sucursales, agencias o corresponsalías donde pueda cobrarse el cheque.
- 7º El nombre y la firma del tomador o beneficiario.
- 8º La firma del emitente. Además el título deberá contener un espacio destinado a la fecha y a la firma del control del beneficiario.

El cheque de viajero podrá o no indicar el término de validez del mismo. Si no indicare término de vencimiento, el cheque de viajero vencerá a los cinco años contados desde la fecha de emisión.

Vencido el plazo de validez el beneficiario podrá cobrar su importe únicamente en el banco emisor.

Transcurrido un año contado desde el vencimiento de los cinco años de validez, prescribirá toda acción emergente del título.

Artículo 56.- Los cheques de viajero serán pagados previa confrontación de la firma del beneficiario puesta en el espacio de control con la que aparezca autenticada por el banco emisor.

En el caso de que el cheque de viajero indicare el número del documento de identidad del beneficiario, éste deberá exhibir dicho documento para obtener su pago.

Artículo 57.- Los cheques de viajero podrán ser, extendidos con la cláusula "a la orden" o sin ella, o con la cláusula "no a la orden". La indicación del número del documento de identidad del beneficiario valdrá como cláusula "no a la orden".

Artículo 58.- Será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

- A) El que librare un cheque contra una cuenta corriente de la que no fuere titular.
- B) El que librare un cheque falseando alguna de las enunciaciones esenciales requeridas por el artículo 4º para que el documento valga como tal.
- C) El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, no pudiese ser pagado como consecuencia de la suspensión o clausura de su cuenta corriente, a que se refieren los artículos 61, 62, 63 Y 64.
- D) El que notificare al banco para que no se pague un cheque que hubiere librado, fuera de los casos y en la forma que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare, de cualquier manera, su pago.
- E) El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Artículo 59.- La pretensión penal a que da lugar cualquiera de las formas delictivas previstas por el artículo anterior-con excepción de la contemplada en el apartado B)- se extinguirá si se efectuare el pago



del importe del cheque, los intereses bancarios corrientes por las operaciones activas, los gastos y los honorarios arancelarios que se hubieren ocasionado.

Si se hubiere iniciado el procedimiento penal, la extinción a que alude el inciso precedente únicamente se operará si el referido pago se realizare antes de la acusación del Ministerio Público.

Artículo 60.- El que, fuera de los casos de usura (artículos 7º y 8º apartado D) de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972), aceptare o exigiere un cheque como medio de garantía de una obligación, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

El límite máximo de la pena se elevará a cuatro años de penitenciaría cuando el libramiento del cheque se aceptare, o exigiere en las circunstancias previstas por los apartados A), B) y C) del artículo 58.

Decretado el procesamiento, quedará en suspenso la acción civil emergente de la obligación que se intentó garantizar mediante el giro.

En caso de sentencia penal condenatoria se operará de pleno derecho la extinción de dicha obligación. En el supuesto de extinción del delito por gracia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 109 del Código Penal), solamente se tendrá derecho a reclamar civilmente la suma escrita en el cheque.

Artículo 61.- El banco contra el cual se librare un cheque que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, deberá avisar al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito, pudiendo realizarse mediante telegrama certificado o colacionado.

Artículo 62.- Si el librador no acreditare dicho pago, el banco girado suspenderá por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que el infractor tenga en el mismo, dando cuenta circunstanciada de inmediato al Banco Central del Uruguay y notificando al infractor.

Artículo 63.- Cuando, notificado el librador de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, librare nuevamente un cheque que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, el banco girado procederá igualmente en la forma indicada en los artículos precedentes.

Enterado el Banco Central del Uruguay, dispondrá la clausura de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en las instituciones bancarias, en la forma que establezca la reglamentación. La resolución respectiva, debidamente fundada, será comunicada a todas las instituciones bancarias del país y a la Cámara Compensadora, y notificada al infractor.

La clausura dispuesta no podrá extenderse a más de dos años.

Artículo 64.- A petición del infractor, el Banco Central del Uruguay considerará su rehabilitación, pudiendo concederla en los casos debidamente justificados.

Artículo 65.- Cuando los cheques fueren firmados en representación de otras personas físicas o jurídicas, las disposiciones contenidas en los artículos 61 a 64 serán aplicables al firmante y a su representado.

Artículo 66.- El Banco Central del Uruguay proyectará la reglamentación de las facultades que se le otorgan por la presente ley y especialmente la forma y condiciones en que se llevará un registro de infractores.

Artículo 67.- Las infracciones de las instituciones bancarias a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas por el Banco Central del Uruguay, con multas de hasta un 100% (cien por ciento) del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de las mismas, por resolución fundada apreciando las circunstancias del caso.

Artículo 68.- Las acciones judiciales del tenedor contra el librador y los endosantes prescribirán a los seis meses contados desde el vencimiento del plazo de presentación del cheque para su cobro. Las



acciones de los endosantes contra el librador y de los endosantes entre sí, prescribirán a los seis meses contados desde que el endosante hubiera reembolsado el importe del cheque.

La acción intentada contra un endosante o el librador interrumpirá la prescripción con respecto a los endosantes contra los que no se haya iniciado acción por cobro del cheque.

Artículo 69.- Son aplicables a los cheques las disposiciones del Código de Comercio relativas a las Letras de Cambio, en cuanto no hayan sido modificadas especialmente por esta ley.

CAPÍTULO III

DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Artículo 70.- El cheque de pago diferido deberá tener las siguientes enunciaciones esenciales:

- 1º La denominación "cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.
- 2º El número de orden impreso en el documento, en el talón y en el control.
- 3º La indicación del lugar y de la fecha de su creación.
- 4º La fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese desde el...".
- 5º El nombre y el domicilio del Banco contra el cual se libra el cheque de pago diferido.
- 6º La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
- 7º La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el numeral 4º del presente artículo.
- 8º La firma del librador.

Artículo 71.- A partir de la fecha a que se refiere el numeral 4º del artículo anterior, serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común establecidas en el Capítulo II, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente.

Artículo 72.- El cheque de pago diferido no podrá ser presentado al cobro sino desde la fecha establecida en el numeral 4º del artículo 70 de la presente ley; y, si a pesar de ello se presentare, el banco se negará a su pago.

Artículo 73.- No podrá mediar un plazo mayor de ciento ochenta días entre la fecha de creación y la establecida en el numeral 4º del artículo 70.

Artículo 74.- Los bancos entregarán a los clientes que lo soliciten, además de las libretas de cheques estipuladas en el artículo 17, otras claramente diferenciables de las anteriores, con cheques de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá así atender cheques comunes y cheques de pago diferido.

Artículo 75.- Si el librador de un cheque de pago diferido falleciere o fuere declarado incapaz antes de la fecha establecida en el numeral 4º del artículo 70, el documento se regirá por las disposiciones aplicables a los vales, billetes o pagarés.

CAPÍTULO IV

Artículo 76.- Deróganse los artículos 1º al 30 de la ley 6.895 de 24 de marzo de 1919 y los artículos 18, 19, 21 y 22 de la ley 12.996, de 28 de noviembre de 1961.



Artículo 77.- Derógase la ley 14.234, de 25 de julio de 1974 a partir del 1º de agosto de 1975.

Artículo 78.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de octubre de 1975, con la excepción de la derogación establecida en el artículo anterior.

Artículo 79.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 29 de julio de 1975.

Montevideo, 8 de agosto de 1975.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Estudio Notarial Machado

LEY DE TÍTULOS VALORES DEL PERÚ

(Ley 27.287)

CAPÍTULO NOVENO

DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Artículo 199º.- Cheque de Pago Diferido

El Cheque de Pago Diferido es una orden de pago, emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título que no podrá ser mayor a 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el Artículo 173. Todo plazo mayor se reduce a éste.

Artículo 200º.- Formalidades adicionales

Además del contenido que debe tener según lo señalado en el Artículo 174, el título deberá señalar la denominación de "Cheque de Pago Diferido" en forma destacada; así como la fecha desde la que procede ser presentado para su pago, precedida de la cláusula "Páguese desde el ..."; fecha desde la que resulta aplicable a este Cheque todas las disposiciones que contiene la presente Ley para los Cheques comunes.

Artículo 201º.- Negociación y cobro

El Cheque de Pago Diferido puede ser negociado desde la fecha de su emisión, pero sólo debe presentarse para su pago desde la fecha al efecto señalada en el mismo título. El banco girado rechazará el pago antes de esa fecha, sin que tal rechazo origine su protesto o formalidad sustitutoria, ni dé lugar a responsabilidad o sanción alguna para el emitente.

Artículo 202º.- Talonarios especiales y cuenta única

Los bancos podrán entregar a sus clientes talonarios distintos o especiales para la emisión de Cheques de Pago Diferido; pudiendo emitirse estos Cheques y/o los comunes contra una misma cuenta corriente.

Artículo 203º.- Disposiciones aplicables

Con excepción de las características señaladas en el presente Capítulo, serán de aplicación al Cheque de Pago Diferido todas las disposiciones aplicables al Cheque común.

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO
(Ley N° 805/96)**

**QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPITULO XXVI, TITULO II,
LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE
BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y
DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º .- Modifícase el artículo 1.696 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.696.- El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

El cheque bancario deberá contener:

- a) el número de orden impreso en el talón y en el cheque bancario, y el número de cuenta;
- b) la fecha y lugar de emisión;
- c) la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;
- d) el nombre y domicilio del banco contra el cual se gira el cheque bancario;
- e) la indicación del lugar de pago; y,
- f) nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador.

El cheque bancario de pago diferido debe, además , contener la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

Los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados".

Artículo 2º .- Modifícase el artículo 1.706 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.706.- Los cheques bancarios deberán ser suscriptos por el librador en la forma que acostumbre hacerlo, de conformidad con lo que establece el artículo 43.

Dicha firma deberá estar previamente registrada en el banco girado".

Artículo 3º .- Modifícase el artículo 1.725 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.725.- El cheque bancario podrá ser de pago a la vista o de pago diferido. El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

El cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo. Presentado antes del vencimiento el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea".

Artículo 4º .- Modifícase el artículo 1.726 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.726.- El cheque bancario a la vista debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días de su emisión.

El cheque bancario de pago diferido debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días siguientes a la de fecha de pago".

Artículo 5º .- Modifícase el artículo 1.752 de la Ley N° 1.183/85 , "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.752.- El cheque bancario que, presentado en tiempo útil, no fuese pagado y cuya negativa de pago se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.742 tendrá fuerza ejecutiva por el capital y sus accesorios".

Artículo 6º.- El cheque bancario de pago diferido deberá contener, además de las enunciaciones exigidas por el artículo 1.696, la denominación cheque bancario de pago diferido claramente impresa en el título.

Artículo 7º.- Los bancos y las empresas financieras están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o de pago diferido, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Artículo 8º.- Serán aplicables al cheque bancario de pago diferido todas las disposiciones del Código Civil que regulan el cheque con las modificaciones introducidas por esta Ley.

Artículo 9º.- Los bancos entregarán a los clientes que los soliciten libretas con cheques bancarios a la vista o de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá atender cheques bancarios a la vista o de pago diferido, salvo que las partes convinieran cuentas separadas.

Artículo 10 .- Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el artículo 1.726, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto y no cancelara su importe dentro del tercer día hábil siguiente de la intimación para hacerlo, sufrirá una multa equivalente a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la República por el equivalente de cada diez de tales jornales en el importe del cheque o fracción.

Quedará de pleno derecho inhabilitado por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país:

- a) La persona o razón social que, en el transcurso de un año, librara diez cheques que fueran rechazados por defectos formales; tres cheques cuyo pago fuese negado por falta de fondos;
- b) La persona o razón social a la que se aplicara la multa prevista en el primer párrafo.

El banco girado comunicará dentro de las 24 horas el cierre de la cuenta corriente bancaria a la Superintendencia de Bancos y ésta dentro de las 48 horas hará saber a los demás bancos de plaza la prohibición de operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o razón social afectada.

Las inhabilidades y multas serán publicadas durante dos días en dos diarios de circulación nacional, con expresión de causa.

El importe de la multa deberá depositarse en el banco girado dentro del plazo de dos días, vencido el cual se hará efectivo por el banco girado sobre los fondos que el librador tuviera depositado en su cuenta bancaria.

Cumplido el plazo de inhabilitación, se dispondrá la rehabilitación para girar en cuenta corriente bancaria si el afectado acreditase haber pagado a los perjudicados por los cheques que ocasionaron la inhabilitación, la publicación a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el pago de la multa.

Artículo 11.- Las multas provenientes de las disposiciones de esta Ley serán depositadas en una cuenta corriente abierta en el mismo banco a la orden del Ministerio de Justicia y Trabajo o de la institución pública que administre los institutos penales de menores y destinada a la mejora de los mismos.

Artículo 12.- El banco que omitiera la aplicación de estas sanciones deberá ingresar a su costa las multas previstas con el cincuenta por ciento de recargo, salvo que el librador no pague la multa y en su cuenta corriente no hubiere fondos para debitarla.

Artículo 13 .- La persona que libere un cheque bancario, propio o en representación de una persona física o jurídica, contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque bancario ajeno o adulterado, será inhabilitada por diez años para operar en cuentas corrientes bancarias.

Artículo 14.- A los efectos penales, las adulteraciones o las falsificaciones efectuadas en un cheque bancario se considerarán hechas en un instrumento público.

Artículo 15.- Las inhabilidades y el cumplimiento de las multas y sanciones que impone esta Ley no extingue la acción civil o penal que emerge de hechos tipificados como delitos en los que el cheque bancario haya sido usado como instrumento o medio de comisión de los mismos.

Artículo 16 .- Los bancos entregarán a todos los cuenta-correntistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuentas correspondiente, el texto de la presente Ley.

Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente.

Artículo 17.- Los artículos 1º al 16 de esta Ley entrarán en vigencia el 1º de enero de 1997 y desde esta fecha quedará derogada la Ley 941/64 que reprime y castiga como delito la emisión de cheque sin fondos.

Artículo 18.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1º de enero de 1997, se permitirá librar cheque con fecha adelantada o post-datado, quedando derogado el Art. 5º de la Ley 941/64.

Asimismo, los bancos, las empresas financieras y entidades de crédito están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o con fecha adelantada o post-datados, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Artículo 19 .- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1° de enero de 1997, modifícase el artículo 1.725 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.725.- El cheque bancario es pagadero a la vista a partir de la fecha escrita en el mismo, que puede ser la del momento de emisión o una posterior. A los efectos del pago, los cheques con fecha futura se tendrán por no presentados.

En caso de muerte, convocación de acreedores o quiebra del librador de cheque con fecha adelantada o post-datado, se considerará que el cheque fue librado el día anterior al acaecimiento de dichos hechos".

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.